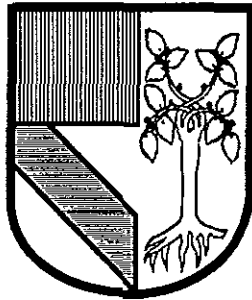


UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LAS UNIDADES DE INVERSION Y LAS  
OBLIGACIONES DINERARIAS.

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**CARLOS REYNALDO GODINEZ CUANALO**

DIRECTOR LIC. CARLOS DE PABLO

México, D. F.

2000

274932



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LAS UNIDADES DE INVERSION Y LAS OBLIGACIONES DINERARIAS

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. OBLIGACIONES DINERARIAS

A Concepto

B. Clasificación

1. - Deudas de suma
2. - Deudas de valor

### CAPITULO II. CONCEPTOS DE DERECHO ECONOMICO Y MONETARIO

A El dinero

1. - Conceptos análogos
2. - Su naturaleza jurídica y funciones
3. - Teorías sobre el origen de dinero
4. - *Teorías sobre el valor del dinero*
  - a) Metalismo
  - b) Nominalismo
  - c) Valorismo o realismo monetario

B. Fenómenos económicos que influyen en las obligaciones dinerarias

1. - *Inflación y devaluación monetarias*
2. - Nominalismo monetario e inflación

### **CAPITULO III. SISTEMAS DE CORRECCION FRENTE AL NOMINALISMO MONETARIO**

#### **A. Generalidades**

1. - El principio de Obligatoriedad en los contratos y la cláusula PACTA SUNT SERVANDA
2. - La cláusula REBUS SIC STANTIBUS y la Excesiva Onerosidad - Sobreviniente

#### **B. De orden legal y jurisprudencial**

1. - En Derecho Civil y Mercantil
2. - En Derecho Monetario
3. - Jurisprudencia y Unidroit

#### **C. De orden convencional.- Cláusulas de Estabilización**

1. - Cláusulas Monetarias
  - a ) Cláusula Oro y Cláusula Valor Oro
  - b.) Cláusula Moneda Extranjera y Cláusula Valor moneda extranjera
  
2. - Cláusulas No Monetarias
  - a.) Cláusula Mercadería
  - b.) Cláusula Valor Mercadería
  
3. - Cláusulas de Indexación o de Escala Móvil. Unidades de Cuenta.
  - i.- Origen
  - ii.- Funciones

## **CAPITULO IV. UNIDADES DE INVERSION (UDIS) EN MEXICO**

A. Concepto de las Unidades de Inversión.

B. Naturaleza Jurídica.

C. Las Unidades de Inversión. Su creación y manejo.

1. - Decreto que las crea.
2. - Reglas para su uso.
3. - Determinación de su valor.
4. - Las obligaciones denominadas en UDIS son obligaciones de monto determinado.

D. Aspecto Constitucional y Jerarquía del Decreto.

E. Breve análisis de su aplicación práctica en el derecho.

1. - Ambito material de aplicación.
2. - Ambito espacial de validez.
3. - Propuestas para una aplicación eficaz del esquema de las UDIS.

## **CONCLUSIONES**

**APENDICE.-** Las pretendidas soluciones del ADE.

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El constante desarrollo económico y social en que México se venía desarrollando en las últimas dos décadas, a pesar de haberse visto frenado por la recesión por la que atraviesa el país, hace que la ciencia jurídica con esa dinámica que a pesar de que le caracteriza poco se considera, busque actualizar sus instituciones para no quedar rezagada ante los requerimientos que de ella se demandan.

Las relaciones comerciales y financieras que México tiene con el *resto del mundo*, son sin duda otro elemento importante en su desenvolvimiento jurídico, económico y social; el acelerado desarrollo de la informática y la cibernética y la consiguiente simplificación de los medios de contratación influyen también en el desarrollo del Derecho en busca de una mayor y mejor regulación de todo ello

Lo anterior viene a colación simplistamente por el contenido del presente trabajo, que si bien no pretende ser la solución de la problemática de la cartera hipotecaria vencida y, desde luego, tampoco del rezago económico del país, sí en cambio, procurará convencer al lector de la existencia de otra posibilidad, una vía adicional con la que, sin hacer gravosa la carga de los deudores y sin deteriorar el valor de lo que se devuelva a los acreedores, se logre satisfacer una necesidad financiera y jurídica concreta.

El problema y la solución que se plantean en este trabajo consisten en exponer y demostrar detalladamente, con fundamentos de la doctrina y del derecho positivo, el sustento de las teorías valoristas del dinero en la creación, fomento y desarrollo de las unidades de cuenta denominadas Unidades de Inversión (**UDIS**) así como el régimen legal aplicable a ellas.

Con la evolución y desarrollo de la economía y su consiguiente acoplamiento al Derecho positivo y viceversa, el abogado va buscando resolver cada vez más los problemas que lo cotidiano le va presentando y procura adaptar el Derecho a sus necesidades eventuales.

Es así, que al aplicar la dinámica jurídica y atento el principio de hermeticidad del Derecho del que nada escapa, buscamos una mejor o una más viable opción para lograr satisfacer una necesidad jurídica concreta y para que, en el marco de una regulación jurídica, se busquen en el propio Derecho *las opciones de solución de los problemas que al abogado se le presentan.*

Para nadie en la actualidad y en especial en nuestro país, le es ajeno el concepto del "valor de cambio" del dinero, lo que el dinero puede comprar en tanto valor-mercancías. Concepto que en sí mismo lleva la inestabilidad.

Se critica al Gobierno del país por la falta de sustento económico para tener una moneda fuerte, una moneda que, aunque no produzca o genere ganancia "per se", al menos sea una moneda que no se deteriore al grado en que ocurre en México.

Las obligaciones de pago convenidas a cierto plazo, en virtud de aspectos inflacionarios o devaluatorios o en virtud de ambos, actualmente se ven poco socorridas en el tráfico jurídico comercial ya que, a pesar de la existencia de un interés, que en economía se supone es el equivalente a un resarcimiento para el acreedor por la falta de disposición del dinero que presta y una compensación por el deterioro de su facultad o poder de compra, el monto devuelto es ya insuficiente para, en términos reales, pagar lo que el original dinero pudo haber comprado.



Cláusulas de escala móvil, indexaciones y todo tipo de convenios para lograr una estabilización, incluso el empleo de garantías jurídicas que en algún momento se consideraron injustas, como la aplicación de la teoría de la imprevisión y la continua revisión de las condiciones del contrato, son instrumentos con los que el abogado, en unión de expertos en finanzas y economía, pretende salvar dichas pérdidas de valor real del dinero.

Como se mencionó al principio, el abogado ante la economía del país es, en algunos casos el autor y, en los más, el ejecutor de la fórmula jurídica que logra solventar tales problemas en el deterioro del valor real del dinero por su erosión ante inflaciones o devaluaciones.

En América latina, países como Chile, Argentina y Brasil, que habiendo sufrido con anterioridad al caso mexicano, situaciones de exagerada inflación, deterioro en el valor de su moneda y devaluaciones sin equivalente, han aplicado planes económicos de los llamados "de choque" para no sólo contrarrestar los aspectos en macroeconomía, sino también para controlar y *prever situaciones jurídico-económicas concretas con el uso de cláusulas de estabilización o de escala móvil en las que la moneda del país es sólo una referencia más para crear una unidad superior que, sin deterioro de su valor, hace posible el cumplimiento de obligaciones dinerarias aún después del paso del tiempo y sin el respectivo daño patrimonial.*

El establecimiento en nuestro país de las unidades de cuenta llamadas UNIDADES DE INVERSION (UDIS) como unidades de valor real constante no es, desde luego, el primer intento de creación de un mecanismo que procure la conservación del valor del dinero, pero sin duda alguna, sí es el primero formal y con factibilidad.

Tal vez por necesidad, por presión de la Banca y quizá del propio Gobierno, pero de que las UNIDADES DE INVERSION (UDIS) han tenido auge, lo han tenido.

La UNIDAD DE INVERSION (de a hora en adelante también simplemente UDI), como más adelante expondremos, cuenta con apoyo del sector financiero del país, con la estructura jurídica y financiera necesaria para su desarrollo y, a pesar de su inaccesible comprensión para muchas personas, de un desenvolvimiento más o menos desahogado.

Es indudable su uso ya muy extendido en el sector financiero y es recomendable su uso para dar certeza en las obligaciones dinerarias a plazo, en ciertos casos de relaciones comerciales pero, a pesar de su poca difusión, también son poco consideradas como herramienta útil -tal vez por su complejidad- en el caso de ciertas relaciones jurídicas entre particulares, en especial relaciones comerciales.

Las UNIDADES DE INVERSION (UDIS) tendrán una vida plena, tal vez no con los términos y condiciones en que lo están ahora pero seguramente algún día serán el instrumento de estabilización mejor regulado de su especie en México, por lo que ajenos a la temporalidad de su uso y atentos a la trascendencia de sus fundamentos, es que pretendemos exponer sus orígenes y aplicación práctica. No debemos perder de vista que el carácter expositivo de este trabajo y la restringida bibliografía del tema central del mismo, hacen que por su sencillez, el material aquí recabado pueda parecer un trabajo muy elemental, ya que entre otros, no contempla por sustraerse al tema central, salvo como mera referencia, el relativo al tratamiento fiscal que se da a las UNIDADES DE INVERSION (UDIS), pero por lo mismo es posible que se vuelva un instrumento de fácil acceso para cualquier profesional, ya que cuenta con la explicación de los elementos jurídicos esenciales que a las UNIDADES DE INVERSION (UDIS) el Derecho ha atribuido para su uso, y que en el

mejoramiento de las condiciones económicas en las obligaciones dinerarias y en la satisfacción plena que logra el deudor con el acreedor de las sumas generadas con el empleo de las referidas UNIDADES DE INVERSION (UDIS) será en donde encontrarán el fundamento real para su uso.

**C A P I T U L O I**

**O B L I G A C I O N E S D I N E R A R I A S**

## CAPITULO I

### OBLIGACIONES DINERARIAS

#### A.- CONCEPTOS.

Los hombres en sus relaciones económicas, requieren del derecho para regular y hacer válidos sus acuerdos, los derechos que de ellos derivan y los derechos que tienen sobre sus bienes.

El hombre también en sus relaciones con el resto de la comunidad, en un sistema de derecho, se obliga frente a ella o en lo individual con sus miembros, por los acuerdos o convenios a que llega para hacerse de bienes o servicios y satisfacer necesidades que la misma vida le va fijando.

La obligación, entendida como el lado pasivo del crédito es, según el maestro Borja Soriano, "la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor"<sup>(1)</sup>. Para nuestro Código Civil de 1884 una "obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos"; por contra, el legislador de 1928 estimó que no era necesario precisar su concepto.

---

<sup>(1)</sup> BORJA Soriano, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Edit. Porrúa S.A. 8a. Edición México. Pág. 71

La obligación así entendida surge, entre otras fuentes, por el acuerdo de voluntades que le da origen en los contratos. El contrato, como fuente principal de las obligaciones, es el instrumento que el derecho ha proporcionado al tráfico económico-jurídico para regular las relaciones de los hombres y a los que les atribuye consecuencias jurídicas en virtud de la voluntad manifestada por las partes en esos contratos, que en su querer se comprometen a lo que convienen.

En las relaciones jurídicas de crédito u obligaciones en las que el contrato que les origina implica en su proceso de cumplimiento una cierta relación con el dinero (ya porque sea el objeto directo, ya porque como mercancía con valor de cambio es aceptado social y económicamente) se satisfacen las respectivas prestaciones de uno u otro modo con dinero.

Es pues el dinero el elemento, el bien fungible por excelencia que con su universalidad puede satisfacer en uno o en otro sentido las obligaciones jurídicas. Este sentido del dinero es el que nos importa para estudiar en este trabajo, tal vez no tanto en el sentido económico como en el jurídico, como un medio de satisfacer las obligaciones pero que en su universalidad lleva implícita por lo mismo, cierta inestabilidad en su valor, en las prestaciones que puede pagar o en el valor económico de lo que representa. El dinero es un satisfactor que en sus diversas formas de cumplir con obligaciones, podemos estudiarlo, clasificándolo y analizando sus diversas manifestaciones.

## **B.- CLASIFICACION**

El desaparecido don Fernando Alejandro Vázquez Pando en su libro "Derecho Monetario Mexicano" al entrar al estudio de los aspectos

jurídicos de las obligaciones dinerarias o pecuniarias<sup>(2)</sup>, estima que es necesario diferenciar tres tipos de relaciones obligacionales diversas<sup>(3)</sup>, a saber:

a) Las que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero determinada o determinable, vgr. en el caso de la obligación del comprador o la del mutuante;

b) Las que no tienen por objeto de la prestación al dinero, sino que éste sólo sirve como un medio para cumplir con dicha obligación; se lleva a cabo "la traducción en dinero de aquello que se debe"<sup>(4)</sup>, vgr. la reparación de un daño material;

c) Las que surgen en el supuesto de incumplimiento de cualquier obligación en la que la prestación debida, que no era dineraria, se transforma por él; "no tiene al dinero ni como objeto directo de ellas, ni tampoco es el dinero el medio de cumplirlas, pero al sobrevenir el incumplimiento hacen posible su evaluación en dinero para dar al acreedor la mencionada satisfacción por equivalente mediante la respectiva indemnización en dinero".<sup>(5)</sup>

Para el caso de las obligaciones que se indican en el inciso a) que precede, nos atreveríamos a incluir, ampliando la clasificación, la subdivisión que de las obligaciones pecuniarias nos precisan los maestros españoles don Luis Díez Picazo y don Antonio Gullón, quienes dicen que éstas pueden

---

<sup>(2)</sup> De las que precisa que "suele también llamarseles pecuniarias, lo cual proviene de que al dinero se le llama pecunia, en virtud de que antiguamente se utilizó al ganado como unidad de cuenta. De ahí, la usanza del término pecuniario para referirse al Dinero y de pecuniarias para aludir a las obligaciones dinerarias" Editorial Haría. 1991 Pág.95 México Pág 215.

<sup>(3)</sup> Cfr. Op. Cit. Págs. 95 y 96 y 106 y 107.

<sup>(4)</sup> HERNANDEZ Gil A. Derecho de las Obligaciones. Madrid, 1960. Pág. 201, No. 70, citado por el Lic. Ramón Sánchez Medal en DAÑOS Y DEFENSAS EN LOS CONTRATOS ANTE LA INFLACION. Revista de Derecho Notarial Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. Año XXVIII No. 88. Abril 1984. Pág. 81

<sup>(5)</sup> Idem

subdividirse, a su vez, en dos clases, **las obligaciones de suma**, en las que el dinero es el objeto directo y "en ella, los signos o piezas monetarias son indiferentes desde el punto de vista de la obligación (lo mismo se pueden entregar billetes de mil que de cien o moneda metálica) con tal que posean curso legal. El deudor está obligado a proporcionar al acreedor la suma de dinero que sea la señalada en la obligación"<sup>(6)</sup>, y **las deudas de moneda individual y las deudas de especie monetaria** en las que, tratándose de las primeras, se señala la suma y las monedas específicas en que la obligación debe ser cumplida y en cambio en las segundas, se tienen deudas de suma en las que se señala como circunstancia esencial las piezas monetarias en que debe hacerse el pago.<sup>(7)</sup>

Este concepto de obligaciones dinerarias lo prevé nuestro derecho en el artículo 359 del Código de Comercio que establece que "si los préstamos fueren en especie deberá el deudor, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida".

La Teoría General de las Obligaciones prevé, al estudiar el pago, el principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones que se manifiesta, según el abogado don Jorge Carlos Estrada Avilés<sup>(8)</sup>, cuando menos, en cuatro formas que son:

**a) Exactitud en el Tiempo.-** Las obligaciones deben ser cumplidas en el tiempo convenido. A falta de precisión del plazo, la ley señala que, tratándose de obligaciones de dar, éstas serán exigibles treinta días *después de la interpelación judicial o extrajudicial, ante notario o dos testigos*; y

<sup>(6)</sup> DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio.- Sistema de Derecho Civil. Vol II. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987 Pág. 197.

<sup>(7)</sup> Cfr Ib Id Pág 197.

<sup>(8)</sup> Cfr. ESTRADA AVILÉS, Jorge Carlos.- REBUS SIC STANTIBUS.- Revista de Derecho Notarial No 109 Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A C , Año XXXVII, México, Julio 1996. Pág 23



que tratándose de obligaciones de hacer o de no hacer, cuando haya transcurrido el tiempo normalmente necesario para realizar el hecho o la abstención. (Arts.2079 y 2080 del Código Civil)

**b) Exactitud en el Espacio.-** Las obligaciones deben ser cumplidas en el lugar convenido. *Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley* (Arts. 2082 y ss. del Código Civil).

**c) Exactitud en la Sustancia.-** El deudor debe pagar en la especie convenida. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad (Art. 2016 del Código Civil).

**d) Exactitud en el modo de ejecutar el pago.-** *En principio el deudor debe pagar en forma total y nunca podrá hacerlo parcialmente sino en virtud de convenio o de disposición de la Ley* (Art. 2078 del Código Civil).

El deudor debe entregar lo debido en la forma, tiempo y lugar convenidos, empero don Fernando Alejandro Vázquez Pando<sup>(9)</sup> explica que respecto de las obligaciones dinerarias, se presentan casos o situaciones excepcionales, sustrayéndose por ello de tal teoría por su naturaleza propia, ya que:

a) El dinero debe ser entregado, *sin que el riesgo se transmita por especificación* (esta es una excepción al artículo 2015 del Código Civil, ya que el artículo 7 de la Ley Monetaria exige la entrega, en un concepto jurídico y no sólo la certeza y determinación de la cosa con conocimiento del acreedor).

---

<sup>(9)</sup> Op Cit Págs 106 y 107.

b) Lo que se debe es una suma abstracta y lo que se entrega son piezas específicas, por lo que es necesario determinar qué piezas deben entregarse;

c) Existen medios de pago que de utilizarse pueden llegar a extinguir la obligación, sin que se trate de entregas simbólicas ni de daciones en pago y que, por otra parte, no implican la entrega real de monedas, como lo pueden ser actualmente la transferencia de fondos, el pago interbancario o inclusive la entrega de cheques.

De lo precisado en los párrafos anteriores es de donde nos interesa, en relación con las obligaciones dinerarias de suma, el estudio de la moneda y el dinero y de sus facultades para, como efecto de las obligaciones, servir de medio de pago; y de ello a su vez, el análisis de los efectos inflacionarios y, mayormente, devaluatorios de dichas obligaciones.

CAPITULO II  
CONCEPTOS DE DERECHO ECONOMICO  
Y MONETARIO

## CAPITULO II

### CONCEPTOS DE DERECHO ECONOMICO Y MONETARIO

#### A.- EL DINERO.

Cotidiana y virtualmente todos los días nos vemos involucrados en cientos de formas con el uso del dinero, dinero que en términos generales comenzaremos conceptualizando como "la unidad de medida de valor patrimonial de las demás cosas y servicios"<sup>(10)</sup>. El Dinero, concepto con el que tan familiarmente convivimos parece no contar con nuestra atención en lo que implica y en la trascendencia de sus valores.

Pensamos en lo coloquial y cotidiano con que utilizamos el concepto y la facilidad con que tendemos a confundirlo o a equiparar su concepto con otros: "gané poco dinero" "pagas con tarjeta o con dinero" "traigo dinero o billetes y monedas" "la moneda aquí es el dólar". En algunas ocasiones los conceptos de Dinero, Moneda, Papel Moneda y Moneda de Papel tienden a confundirse y en algunas otras tendemos a atribuirles un concepto que no les corresponde, pero en la cotidianidad de su uso ha sido adoptado y consecuentemente aceptado en la sociedad. Hoy en día cuando hablamos de fracciones metálicas del dinero lo llamamos moneda como queriendo oponer su concepto al de los billetes o papel moneda. Es decir, pareciera que la moneda de papel no fuera moneda y la moneda no pudiera tener como signos a los billetes.

---

<sup>(10)</sup> BONET Correa, José.- LAS DEUDAS DE DINERO Edit Civitas Madrid 1981 Pág 244 Citado por Fernando Alejandro Vázquez Pando, Op. Cit. Págs. 4 y 5

Para precisar términos análogos al de la moneda o el dinero, podemos recurrir para aclararlos a los conceptos que de ellos nos proporciona ordinariamente un diccionario. La palabra **dinero** viene del latín *Denarius* y según el Diccionario de la Real Academia Española, en su séptima acepción, el Dinero es el "medio de cambio de general aceptación, que puede ser declarado forma legal de pago, constituido por piezas metálicas acuñadas, billetes u otros instrumentos fiduciarios"<sup>(11)</sup>. **Billete** proviene del francés "billet" y ésta a su vez del antiguo francés "bullete" que quería decir documento y según el referido diccionario, en su sexta acepción es el "documento al portador que ordinariamente emite el banco nacional de un país y circula como medio legal de pago"<sup>(12)</sup>. Finalmente, **moneda** es en términos genéricos el "conjunto de signos representativos del Dinero circulante en cada país"<sup>(13)</sup>.

En Economía, al estudiar los fenómenos y leyes de la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes materiales que eventualmente se convierten en satisfactores, aprendemos que en el ciclo económico (producción-distribución-circulación-consumo) el hombre, en su indigencia, necesita de los demás, porque por sí solo no puede satisfacer todas sus necesidades y, por lo tanto, para suplirlas cambia los bienes económicamente útiles con los que cuenta por los bienes con los que no cuenta y que necesita.

Es así como en el cambio o circulación, se produce y se consume y es en el cambio también en el que se tiene por buscar un valor o una mercancía que sea la medida de las demás cosas, bienes o servicios. El Dinero es "un bien representativo de los otros bienes"<sup>(14)</sup>.

---

<sup>(11)</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española 21a Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1992 Tomo I pág. 753

<sup>(12)</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española 21a Edición Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1992 Tomo I Pág 295.

<sup>(13)</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española 21a Edición Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1992 Tomo I Pág 1393

<sup>(14)</sup> Apuntes del Curso de Economía Política, impartido en la Escuela Libre de Derecho, curso 1985-1986, por el Lic Ignacio Soto Sobreya Clase del 10 de diciembre de 1985

El Dinero ha atravesado a lo largo de su existencia por diversos conceptos y valorizaciones atendiendo en ocasiones a criterios objetivos, en otros a subjetivos y en las más, a criterios objetivos-subjetivos. <sup>(15)</sup>

## 1. - CONCEPTOS ANALOGOS.

El Dinero, como mercancía representativa de las demás mercancías, puede manifestarse o concretarse a través de ciertos signos representativos a los que el Estado reconoce o atribuye valor liberatorio de obligaciones

Entre estos signos tenemos la *MONEDA METALICA* entendida como el disco metálico, circular y acuñado, es decir, que tiene la señal de quien lo hace.

El Dinero, como mercancía de papel, debe distinguirse pues presenta dos aspectos concomitantes:

**1. - Moneda de Papel.-** Es el Dinero de Papel, de circulación libre, convertible a moneda metálica por lo que requiere de que ésta exista.

**2. - Papel Moneda.-** Es inconvertible y de circulación forzosa. El Papel Moneda es el que conocemos en México como billetes y que es usado en el mundo, en casi todos los países. En México, a pesar de que la Ley Monetaria en su artículo primero preveía al promulgarse, que el peso como *unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos*, tendría la equivalencia que por ley

---

<sup>(15)</sup> Vid Infra este Cap. punto 4.

Para la conceptualización jurídica del Dinero, dice Vázquez Pando que no vale la dicotomía entre el concepto jurídico y el económico, ni tampoco la discrepancia entre *las doctrinas estatistas y las societarias*. Citando a diversos autores, Vázquez Pando nos lleva a lo largo de la historia indicándonos unas veces características, otras cualidades o funciones y otras simplemente describiendo algunos aspectos del Dinero; así, nos recuerda que Aristóteles decía que el dinero no era algo natural, sino que era fruto de la creación; que John Locke hace notar que el valor de la moneda es una mera convención o como decía Montesquieu, un signo de civilización.

Nicolás Copérnico destacó que era una creación **NORMATIVA** y así nos lleva a un concepto de lo más completo que precisa su naturaleza jurídica y quizá de lo más descriptivo para comprender al Dinero y su concreción, **LA MONEDA**.<sup>(18)</sup>

"...la moneda es el conjunto de símbolos que por disposición de Estado representan fracciones, equivalencias o múltiplos de la Unidad del Sistema Monetario, mismas que tienen poder liberatorio que el mismo Estado les asigna para solventar obligaciones pecuniarias motivo por el cual el acreedor está obligado a recibirlas en pago, dentro de los límites del poder liberatorio asignado a cada una de ellas..."

### **3. - TEORIAS SOBRE EL ORIGEN DEL DINERO.**

El Dinero ha tenido a lo largo de su existencia un concepto distinto en cada época.

---

<sup>(18)</sup> VAZQUEZ Pando Op Cit. Págs 4 a 14.

Es evidente que el dinero no existe sino como resultado de la *interrelación del hombre en la sociedad con los demás miembros.*

En sus orígenes, el hombre, por un lado, tenía necesidades y por el otro, producía con su trabajo ciertos satisfactores, pero que ni con mucho eran suficientes para cubrir esas necesidades, por lo que simultáneamente surge el mercado, entendido como el ámbito en el que se da el cambio y éste, entendido como el fenómeno que a su vez genera la producción y el consumo.

En sus primeras etapas, el cambio de satisfactores se daba por trueque, pero se vio que era poco práctico pues era difícil encontrar un valor intermedio ya que cada parte pretendía darle un valor superior a sus bienes y por contra no reconocía el valor de los bienes de su contraparte, de modo que se buscó una base para el cambio, una mercancía con un valor intermedio que pudiera funcionar como la medida de otras mercancías.

Dice Soto Sobreyra y Silva que la segunda forma de cambio la encontramos con la aparición del Dinero, que surge como invento humano, con lo que aparece el cambio de forma indirecta.

La invención del Dinero implicó la entrada al campo de la representación. Se trata de una representación racional del valor que se otorga a una mercancía. El Dinero en sí es un bien neutro que surge para obtener otros satisfactores, se busca sólo como un bien intermedio que permite obtener otros bienes. <sup>(19)</sup>

---

<sup>(19)</sup> Cfr. SOTO Sobreyra, Ignacio.- ECONOMIA POLITICA - Editorial Porrúa, S.A 1a Edición, México 1994. Págs. 93 a 96.



También de los trabajos del Maestro Ignacio Soto Sobreyra y del Notario Soto Sobreyra y Silva, recogemos las teorías sobre el origen económico y no histórico del Dinero. <sup>(20)</sup>

La primera teoría, conocida como convencional, es aquella en la que el dinero nace por un convenio, expreso o tácito, del grupo social; la segunda teoría es la Estatal, que tiene como origen la voluntad del Estado, ya sea entendida como la voluntad del Príncipe o como la determinación voluntaria del Estado, basado en el orden jurídico; la tercera, la románica, considera a la sociedad como un organismo en donde la función da origen al órgano; la circulación económica origina el dinero; la cuarta es la conocida como Sacral y en la que el origen del Dinero se encuentra en el fenómeno religioso con la ofrenda a la Deidad de los mejores bienes: el dinero; y formalmente, la quinta teoría, conocida como teoría del Dinero como mercancía excelente, explica que cuando una mercancía agrada mucho es tomada como representativa: el oro.

Por otro lado, pero siguiendo las mismas ideas, para Soto Sobreyra y Silva, en su evolución histórica el dinero ha debido tener tres grandes etapas. En la primera, el dinero era una mercancía perecedera, eran bienes que podían ir al cambio, para su cambio o consumo o ir al cambio, como medio, para lo cual regresaba al cambio. Así, entre los romanos lo fueron las ovejas (pecus) y con los Aztecas lo fueron los canutos de aves llenos de polvo de oro o granos de cacao; en la segunda, el dinero está formado por metal, primero no precioso y después precioso que respectivamente dieron lugar a los lingotes pesados y a los de tamaño reducido, que tras ser pequeños trozos hubieron de llegar a la moneda metálica, que es el dinero metálico circular y acuñado; y una tercera etapa en la que el dinero es mercancía de papel que en sus orígenes requiere de un sistema monometalista o bimetalista de apoyo al

---

<sup>(20)</sup> Idem Págs. 135 y ss. y APUNTES DEL CURSO DE ECONOMIA POLITICA impartido en la Escuela Libre de Derecho, Curso 1985-1986 por el Lic. Ignacio Soto Sobreyra.

cual es convertible y que termina en un sistema de papel moneda que es inconvertible y de circulación forzosa. <sup>(21)</sup>

Estas etapas, las vimos en México claramente primero con los granos de cacao y los canutos llenos de polvo de oro; luego, con las monedas de la época colonial; y finalmente, primero con la moneda de papel, billetes del Banco de México de 1925, convertibles a pesos de plata en un sistema monometalista y luego con el papel moneda, el billete actual de carácter fiduciario, en los términos de la Ley Monetaria.

#### 4. - TEORIAS SOBRE EL VALOR DEL DINERO.

Para otros en cambio, son tres los valores que pueden predicarse de la moneda; el **intrínseco** que corresponde al valor del metal de que está hecha la moneda y que ha dejado de tener vigencia dada la imposición del poder liberatorio a otro tipo de signos numerarios<sup>(22)</sup>; el **valor en curso, valor de cambio o funcional**, que corresponde al poder adquisitivo de la moneda, en este valor es en el que encuentra sustento el *ajuste inflacionario que actualiza el Índice Nacional de Precios al Consumidor en México* y es el valor en el que se apoyan los partidarios del valorismo o del realismo monetario; y finalmente, el **valor nominal** que corresponde a la Unidad numeraria que le asigna arbitrariamente el Estado emitente.

Algunas teorías que pretenden explicar los fenómenos de valor del dinero son las del nominalismo y las del valorismo monetario, que si bien reconocen el concepto jurídico del dinero, no reconocen en cambio, la misma

---

<sup>(21)</sup> Vid LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. Editorial Porrúa, S A México, 1995 Págs 5 y 6

<sup>(22)</sup> El valor intrínseco determina que la extensión de las obligaciones depende del precio en el mercado del metal precioso

forma de aplicarlo en las obligaciones de pago de sumas de dinero. Dice don Francisco Borja que: "Las dos teorías coinciden plenamente en que tratándose de deudas monetarias, la prestación *in solutione* debe ser siempre la entrega de una suma de dinero atendiendo al valor nominal de las monedas con las que se haga el pago. Difieren en lo que respecta a las características de la prestación *in obligatione*.. ".<sup>(23)</sup>

### a) METALISMO

Es la etapa primitiva de la concepción del dinero por ser la más objetiva, pues se basaba para la concepción de su valor, en el metal que contenía la moneda; el dinero era una mercancía representativa de las demás mercancías que compraba.

Este sistema se mantuvo vigente durante mucho tiempo, pues los metales que contenía daban seguridad a quien lo recibía pero los efectos prácticos hicieron que el uso del dinero en su concepción metálica fuera siendo cada vez menor. En efecto, cuando se requería hacer un pago muy fuerte por ciertos bienes y se tenía que viajar con el metal a costas se corrían riesgos y se sufrían incomodidades, además de que al hacerse de oro o de plata se comenzó a tener diversidad de criterios para recibir una moneda frente a otra u otras. De hecho, para garantizar la calidad del metal y su peso, los griegos inventaron la moneda acuñada, que según Cervantes Ahumada, es aquella en la que se imprimía por el Estado, un signo que servía como comprobación de su peso y calidad.<sup>(24)</sup>

---

<sup>(23)</sup> BORJA Martínez, Francisco.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO MONETARIO.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. Colección Foro de la Barra Mexicana. Editorial Themis. México, 1995 Pág 5.

<sup>(24)</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl.- DERECHO MERCANTIL PRIMER CURSO. Editorial Herrero 2a. Ed , México 1978 Pág. 476

Así pues, se consideró respecto de las monedas, que éstas tenían dos valores: el valor intrínseco referido al metal fino con que se acuñaban y un valor nominal impuesto por el Estado que precisaba las unidades teóricas implícitas de dichos signos monetarios y ello era así pues el Estado y sólo a él, era al que correspondía "mantener estable la relación existente entre la bonitas extrínseca y la bonitas intrínseca. Ello significaba que el Estado debía proveer a la estabilidad en el valor real de la moneda..."<sup>(25)</sup>

De este modo, durante el siglo pasado la Ley precisó una equivalencia fija entre la unidad monetaria ideal y determinado peso de metal fino para que se diera un poder liberatorio pleno a esos signos monetarios. En México, según don Francisco Borja Martínez, Jacinto Pallares sostuvo que "En el orden jurídico la moneda es un fragmento de metal acuñado con sello oficial del Estado para garantizar su forma, peso y Ley y cuyo poder liberatorio o empleo en pago de deudas es forzoso..."<sup>(26)</sup> lo que nos deja entender que para él, en el ámbito de la teoría metalista, una moneda debía tener como característica fundamental, valor intrínseco.

En el mismo siglo con las ideas de Federico Carlos de Savigny plasmadas en su libro "Traite Juridiqué de la Monnaie et du change" en las obligaciones dinerarias y en especial tratándose del mutuo, fue como se comenzó a especular con valores distintos del intrínseco pues se consideraban como valores el nominal, el metálico y el corriente o comercial<sup>(27)</sup> que atiende a su poder de riqueza patrimonial concreto.

Todo ello trajo como consecuencia que a principios de este siglo surgiera el nominalismo para explicar que la moneda únicamente puede ser

---

<sup>(25)</sup> BORJA Martínez, Francisco - LAS UNIDADES DE INVERSION . Op. Cit. Pág 2

<sup>(26)</sup> EL BIMETALISMO.- Foro de México. No. 30 1o. de Sept. 1995. Citado por Aguilar Alvarez de Alba, Horacio - DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA (FORMA DE PAGO) ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO MERCANTIL A C México, 1977.

<sup>(27)</sup> Cfr. Ib. Id Págs. 3 y 4.

objeto de obligaciones cuando éstas se consideran deudas de suma inmutables de unidades teóricas y no en cambio con el carácter de deudas de valor concreto.

Finalmente, podemos decir que "... con los regímenes de papel moneda que sucedieron al Sistema de Patrón Metálico condujo, por razón natural, al valorismo metalista y con ello la razón de pactar deudas en moneda calificada pues los signos circulantes carecían de valor intrínseco..."<sup>(28)</sup>

En México, es atributo de la soberanía del Estado, reservarse en exclusiva la emisión Monetaria, en los términos previstos en el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concederle a la moneda una función liberatoria como instrumento de pago, asignándole un valor nominal del que el Banco de México procura la estabilidad en su poder adquisitivo (Art. 2 de la Ley del Banco de México), pues entre otras funciones tiene la de regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros así como los sistemas de pagos (Art. 3 Ley del Banco de México).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción XVIII de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la Unión fijar las condiciones de la moneda.

Contamos con un régimen de moneda fiduciaria y las condiciones de los signos representativos de la moneda tienen una importancia un tanto secundaria ya que su valor real descansa no en su valor intrínseco, sino como ya lo hemos comentado, en la relación que existe entre el monto de la moneda circulante y el de los bienes y servicios que se pueden adquirir.

---

<sup>(28)</sup> BORJA Martínez, Francisco - LAS UNIDADES DE INVERSION. . Op. Cit Pág 5.

## b) NOMINALISMO

Diversos autores, entre ellos don Fernando Alejandro Vázquez Pando, don Jorge López Santa María y don Francisco Borja Martínez<sup>(29)</sup> remontan los orígenes del principio nominalista a la época de Aristóteles, quien en su "ETICA A NICOMACO" precisó que "... si de nada tuviesen los hombres necesidad o las necesidades no fuesen semejantes, no habría cambio, o el cambio no sería el mismo. Mas por una convención la moneda ha venido a ser el medio de cambio representativo de la necesidad. Por esta razón ha recibido el nombre de moneda (nómisma) **porque no existe por naturaleza sino por convención (nómôi)**, y en nosotros está alterarla o hacerla útil... La moneda hace conmensurables todas las cosas pues todo se mide por la moneda..."<sup>(30)</sup>; posteriormente con un texto de Paulo<sup>(31)</sup> la continuidad de este principio retomó mucha fuerza durante la época de los glosadores y no fue sino hasta 1546 cuando, según Jorge López Santa María<sup>(32)</sup>, Dumolín, en su "Tractus contractuum et usurarum" proporcionó el fundamento a los príncipes para devaluar la moneda basándose en el texto de Paulo, con lo que en Francia, en 1551 un Decreto obligó a las partes a contratar con referencia a la moneda en sí y no respecto al peso del metal que la compone.

Con la moneda acuñada se supone que el pueblo concede al Estado el crédito necesario para certificar el valor y la calidad de la moneda, lo que constituye el paso previo a que el Estado cree y emita moneda con un valor intrínseco que no corresponda a su valor de cambio y que éste deriva del

<sup>(29)</sup> Cfr. VAZQUEZ Pando. Op. Cit. Pág 6, LOPEZ Santa María, Jorge.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS FRENTE A LA INFLACION Editorial Jurídica de Chile. 2a Edición Chile 1980. Pág 78, y BORJA Martínez, Francisco.- LAS UNIDADES DE INVERSION Op Cit. Pág. 1.

<sup>(30)</sup> ARISTOTELES.- ETICA NICOMACUEA - Colección "Sepan Cuanos. ". Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México 1985 Págs 64 y 65.

<sup>(31)</sup> Digesto 18 1.1 que al hablar de la moneda parecía indicar que los romanos no tomaban en cuenta el valor intrínseco del dinero, precisó "materia cuya valoración pública y perpetua evitase, mediante la igualdad de cuantía, las dificultades de las permutas Y esta materia, marcada con un signo público, implica un uso y dominio que no se basa tanto en la entidad específica como en la cuantía; . ."

<sup>(32)</sup> Op Cit. Pág 27.

crédito contra el Estado incorporado en el signo monetario con lo que surge la MONEDA FIDUCIARIA representativa del valor que se usa y admite por el crédito que idealmente incorpora con lo que los metales preciosos desaparecen como instrumentos monetarios. <sup>(33)</sup>

El NOMINALISMO pasó a Alemania durante el siglo XVII y en el XVIII Pothier y el Código de Napoleón de 1804 defienden el referido principio nominalista que sobrevivió en la doctrina y jurisprudencia francesas del siglo XIX y parte del XX pues la aparición del realismo monetario basado en el valor de cambio del dinero, es muy reciente.

En México en cambio, no se presentó siempre tan tajantemente determinado el principio nominalista. El México independiente, se regulaba con las leyes, órdenes y decretos promulgados antes del 24 de febrero de 1821, fecha en que se promulgó el Plan de Iguala y fue poco a poco que, comenzando con la Constitución de 1824, se fueron promulgando leyes que sustituían a las del viejo imperio español.

En su libro de Derecho Monetario Mexicano, Vázquez Pando precisa que durante el período Virreinal hubo algunos Decretos Reales que hacían pensar en tesis valoristas y que no fue sino hasta el primer Código de Comercio del México independiente que se adoptó la teoría nominalista y en la que por excepción las partes podrían adoptar la valorista.

En 1870, el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptó la tesis valorista que adelante explicamos, pues dispuso que:

---

<sup>(33)</sup> CERVANTES Ahumada, Raúl.- Op. Cit Pág. 477

"Art. 1569. - Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida y si esto no fuere posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida."

"Art. 2818. - Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que éste tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida."

Esta disposición fue reproducida en el artículo 2690 del Código Civil para el Distrito Federal de 1884, año en el que también surgió el Código de Comercio que en su artículo 657 da la idea de unirse a la teoría valorista de los Códigos Civiles al establecer:

"Art. 657. - Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aún cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda, o sobre esto no hubiera habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida."



En 1889 con el surgimiento del nuevo Código de Comercio, que de hecho es el que con un sinnúmero de alteraciones, modificaciones y en especial segregaciones es el que nos sigue rigiendo, se regresó a la teoría del nominalismo tras un auge del valorismo que había sido ya acogido por el derecho civil y el derecho mercantil.

De este modo, los artículos 335, 336 y 359 que en relación con el depósito y con el préstamo de dinero, parecen indicar que el Código de Comercio toma como regla general el **NOMINALISMO** y en el caso de las divisas, como excepción, la teoría valorista por ser una operación en moneda calificada, precisan:

"Art. 335. - El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia."

"Art. 336. - Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufra, si no

prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgo en los términos establecidos por el artículo anterior."

"Art. 359. - Constituyendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida."

En 1905 y con una mayor especialización el nominalismo se agravó con la Ley Monetaria que preveía en este sentido:

"Art. 20. - La obligación de pagar cualquiera suma en moneda mexicana, se solventa entregando moneda del cuño corriente por el valor que representa. Por tanto, las oficinas públicas de la Federación y de los estados, así como los establecimientos, compañías y particulares, están obligados a admitir dicha moneda en pago de lo que se deba, sin más limitaciones que las que expresa el artículo siguiente."

"Art.21.- Las monedas de oro de cualquier valor y las de plata de valor de un peso, tienen poder liberatorio ilimitado.

En cuanto a las otras monedas de plata, a la de níquel y a las de bronce, sólo es obligatoria su admisión en un mismo pago, en cantidad no mayor de veinte pesos, para las monedas de plata y de un peso para la de níquel y las de bronce."

En materia civil, nuestro Código de 1928 se abriga también bajo el **NOMINALISMO** pues prevé que:

"Art. 2389. - Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será, en daño o beneficio del mutuuario."

ya que cuando esta norma fue promulgada, no existía la nueva Ley Monetaria de 1931 y al entrar en vigor el referido Código Civil en 1932, las disposiciones mencionadas carecieron de facticidad.

Esta Ley, la monetaria de 1931 dispuso, finalmente, siguiendo también su base nominalista en su primer redacción que:

"Art. 7o. - La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana, se solventará entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, monedas de plata o de bronce del cuño que en esta Ley se conserva."

y actualmente:

"Art. 7o. - Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago."

Andrés Hoffman opina al respecto, parafraseando a Nussbaum quien también cita, *que la ley en su afán nominalista, va más allá de donde la teoría pretende llegar, pues el principio nominalista no trata de mantener la ficción de un valor constante de dinero, sino tan sólo de la continuidad de la representación de una determinada unidad ideal, es decir, el nominalismo no debe pretender más que el establecer una unidad lógica conforme a la que se realicen cálculos y se convierta en un lenguaje inteligible para el intercambio de bienes y servicios*<sup>(34)</sup>.

### C) VALORISMO O REALISMO MONETARIO.

Casualmente, al hacer la investigación y analizar el libro respectivo de la citada obra del estagirita<sup>(35)</sup> fue que encontramos un párrafo que en nuestra opinión da el fundamento de esta teoría, desde luego sin pretender sacarlo del contexto en el que se ubica en beneficio propio:

"...La moneda, por su parte, está sujeta también a variaciones, no pudiendo siempre valer lo mismo. Con todo, tiende a ser más estable que las cosas que mide..."<sup>(36)</sup>

Es evidente que el discípulo de Platón tenía claros los conceptos y la carga económica del dinero y de la moneda, y es por eso que pudo explicar como lo hizo acerca de algunos de sus aspectos jurídicos.

---

<sup>(34)</sup> Cfr HOFFMAN Palomar, Andrés - INFLACION Y DERECHO MONETARIO Tesis Universidad Panamericana. México 1995

<sup>(35)</sup> Vid Supra en este Cap punto 4, inciso b)

<sup>(36)</sup> Op Cit Pág 65

Hoy en día en cambio, es absolutamente perceptible para cualquier persona que el valor de la moneda depende de la cantidad de bienes y servicios que pueda adquirir y que los graves problemas originados por la *drástica alteración de las condiciones económicas del país a lo largo de su historia* y más recientemente a partir de fines de 1994, hacen que el deterioro en el valor de nuestra moneda sea mayor por los aspectos inflacionarios y devaluatorios que le influyen.

Don Jorge López Santa María expresa en su citado libro "Obligaciones y Contratos Frente a la Inflación"<sup>(37)</sup>, que el realismo monetario, como evolución del valorismo monetario tuvo su primer aplicación general en Alemania en 1924 cuando con diversas medidas legales y en virtud de una profunda crisis que entonces se vivió, organizaron una valorización diferenciada en los montos base de las obligaciones pecuniarias, ya que apoyada en dichas medidas legales, la jurisprudencia Alemana distinguió dentro de las obligaciones pecuniarias, las que habían nacido referidas a una suma de dinero (geldschuld) de las que no habiendo tenido su origen por objeto el dinero, era ello en lo que debían finalmente pagarse (wertschuld).

He aquí el origen, con las WERTSCHULD, de las deudas de valor como una categoría técnico-jurídica, pues como dice Philippe Malaurie, citado por el propio Jorge López Santa María "... en las obligaciones pecuniarias el dinero figura tanto in obligatione (puesto que define la extensión de la obligación) cuando in solutione (puesto que define los instrumentos de pago); en cambio, en las obligaciones de valor el dinero únicamente interviene en la evaluación de la obligación para los fines de pago, o sea, el dinero sólo figura in solutione..."<sup>(38)</sup>

---

<sup>(37)</sup> Cfr. Op. Cit Págs 32 y 55.

<sup>(38)</sup> Ib Idem Pág 33.

## B.- FENOMENOS ECONOMICOS QUE INFLUYEN EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS.

En las deudas de dinero, la base de la que partimos es el principio nominalista según el cual "... la unidad monetaria permanecía sobre una base igualitaria... por lo que se entiende que se mantiene la unidad cuantitativa y valorativa del objeto de su prestación, o sea, la moneda..."<sup>(39)</sup> y consecuentemente lo que habrá de pagarse, será nominalmente lo debido.

Pero sucede que en este tipo de obligaciones, es decir, en las deudas de suma o cantidad o deuda pecuniarias, pero que no se satisfacen instantáneamente, sino que son de las llamadas "De tracto sucesivo" o "de cumplimiento diferido", tenemos el ingrediente temporal que afecta dicha obligación, ya que la prestación debida queda sometida a riesgos inherentes al tiempo, pues en virtud de aspectos inflacionarios o devaluatorios pueden verse perjudicadas las prestaciones debidas.

Para don José Bonet Correa, antiguo profesor de Investigación del Congreso Superior de Investigaciones Científicas (Instituto de Ciencias Jurídicas) de Madrid e internacionalmente reconocido estudioso del Derecho Monetario, las alteraciones monetarias rompen con el sistema nominalista del Dinero y hacen difícil garantizar la fijeza de su valor pues "... se destruye la equivalencia de las prestaciones acordadas por las partes en sus contratos sinalagmáticos, donde el Dinero es la contraprestación de unos bienes, servicios o derechos..."<sup>(40)</sup>

---

<sup>(39)</sup> BONET Correa, José - LAS MEDIDAS JURÍDICAS PROTECTORAS FRENTE A LAS ALTERACIONES MONETARIAS. Jurídica No. 16. Universidad Iberoamericana México 1984 Pág. 305

<sup>(40)</sup> Idem Págs 306 y 307

Es evidente que el paso del tiempo en sí no genera las variaciones en el valor de las prestaciones debidas, sino que es en virtud del tiempo y del desconocimiento de los acaeceres por los que pierde fijeza el valor de lo debido. Nos explicamos. Si existe una obligación de pago inmediato, se solventa y queda *extinguida por pago dicha obligación*. Cuando se difiere el cumplimiento, factores externos, ajenos a dicha relación jurídica, pero que sin duda le afectan, pueden influir en su cumplimiento.

Lo estrecho y lo vinculados que se han vuelto todos los mercados, entendiendo como tales tanto a los tangibles como a los que no lo son, generan influencia de un sector económico o financiero a otro y viceversa.

Las relaciones económicas particulares, entre Estados, los grandes tratados comerciales internacionales, el clima influyendo en la agricultura, ésta en la producción de bienes y en fin, un sinnúmero de situaciones y relaciones, pueden influir y generar factores que alteren los valores monetarios.

Sin pretender restringir el número de esos factores a los que citaremos, y concientes de que seguramente existen muchos más, por el objeto de este trabajo, podemos decir que tanto factores inflacionarios y su producto: la inflación, como factores devaluatorios y su producto: la devaluación, son los principales riesgos a que está sujeta la moneda en nuestro país y son los factores que por los efectos que producen han hecho que se busquen opciones para el cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo.

## **1. - LA INFLACION.**

La inflación es un fenómeno, económico fundamentalmente, cuyos estragos constituyen una de las grandes preocupaciones de los distintos



agentes económicos y de quienes elaboran y ejecutan la política financiera en cualquier país.

La inflación debemos entenderla como un fenómeno económico que genera la "... elevación del nivel general de los precios, motivada habitualmente por el desajuste entre la demanda y la oferta, con depreciación monetaria..."<sup>(41)</sup>. Consiste en un aumento continuado de los precios de los bienes y servicios que se mueven en un sistema económico. El aumento de precios corresponde tanto a bienes y servicios de consumo como de producción. Una empresa en particular no puede influir en el proceso inflacionario ni en el ritmo de la inflación. La inflación es una característica incontrolable, propia del medio económico en que se desenvuelve la empresa.

Es un proceso sostenido y general de alzas en el nivel de precios, que trae consigo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En ese sentido dice Joel Cervantes Islas que actualmente es difícil hallar una definición que pueda considerarse precisa y que goce de un consenso general pero que ya John Maynard Keynes en su "Teoría General de la Ocupación, el Interés y el Dinero" parece encontrar una diferenciación entre los conceptos de inflación absoluta y auténtica: "...estos trazos discontinuos, en los que un aumento posterior de la demanda efectiva en términos de dinero puede ocasionar un alza discontinua en la unidad de salarios, son posiciones de semiinflación que tienen cierta analogía... con la inflación absoluta... que aparece con un aumento en la demanda efectiva en circunstancias de ocupación plena... cuando un nuevo crecimiento en el volumen de demanda efectiva no produce ya un aumento más en la producción... hemos alcanzado un estado que podría designarse apropiadamente como de inflación auténtica..."<sup>(42)</sup>.

---

<sup>(41)</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 21a Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1992. Tomo I Pág 1164.

<sup>(42)</sup> MAYNARD Keynes, John.- TEORIA GENERAL DE LA OPERACION, EL INTERES Y EL DINERO - Fondo de Cultura

Autores como Helmut Frisch han pretendido distinguir dos tipos de inflación: la generada por las presiones de un exceso de demanda y la otra, generada por incrementos (ambos autónomos) en los costos (salarios, precios de los insumos, márgenes de utilidad).

Existe la teoría generalizada de que la inflación se produce cuando aumenta la circulación monetaria en proporción mayor a la de los bienes existentes en el mercado.

Para Marco Aurelio Risolia, citado por Jorge López Santa María, la inflación "... se asienta en la superabundancia (sic) de moneda y de crédito con relación a los bienes existentes..."<sup>(43)</sup>. Dice el autor del libro "Obligaciones y Contratos Frente a la Inflación" que "... corresponde a un aumento del circulante y a una elevación correlativa de los precios, por lo que, justamente, uno de los modos de combatirla es la contracción de los medios de pago..." pero cuando "... dicha contracción es imposible... no hay más remedio que devaluar el signo monetario, o, en casos extremos, cambiamos la antigua moneda por otra diferente..."<sup>(44)</sup>, de modo que debemos entender a la depreciación de una moneda como un fenómeno económico consistente en la disminución de su poder adquisitivo; y a la devaluación o desvalorización de la moneda como el resultado de un acto de autoridad, resultado también de la depreciación, y que se traduce, bajo un régimen monetario de papel moneda de curso forzoso, en la fijación de una nueva tasa de paridad, evidentemente inferior a la previa, de la moneda nacional con relación a otras monedas, y en el caso de México, muy especialmente en relación con el Dólar.

---

Económica México 1977, citado por Cervantes Islas, Joel. LA INFLACION EN DOS MARCOS CAMBIARIOS: EL CASO DE SEIS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL PERIODO 1960-1980 Serie Cuadernos de Investigación. Edit. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. Departamento de Investigaciones México, Mayo 1985. Pág. 3.

<sup>(43)</sup> LOPEZ Santa María, Jorge Op. Cit. Pág 15

<sup>(44)</sup> Idem Pág. 15.

Para don Ramón Sánchez Medal, los efectos perjudiciales de la inflación monetaria son muy diversos, y destacan entre ellos:

1. - La pérdida progresiva de una parte de los recursos del acreedor a plazo al recibir una moneda envilecida.

2. - La reacción de los acreedores a plazo, que huyen de la moneda nacional como parámetro de pago y sólo la utilizan como instrumento de pago.

3. - La desaparición del crédito a plazo ante la falta de una moneda estable y la consecuente compra de valores reales que aceleran la circulación monetaria y aumentan la inflación. <sup>(45)</sup>

## **2. - EL NOMINALISMO MONETARIO Y LA INFLACION.**

El sistema nominalista que ya hemos analizado adoptado en la mayor parte de los Estados modernos, entre ellos México, desde hace ya muchos años, y que considera para efectos jurídicos como único valor del dinero al numérico o nominal que le asigna autoritariamente el Estado emisor, y no su valor real o poder de compra real, en épocas de crisis o inestabilidad económica, genera inestabilidad en su valor real, genera con la inflación, que la moneda pierda su función de medida común de todos los valores ya que en las obligaciones dinerarias cuya ejecución queda diferida a un momento posterior al de su nacimiento, van perdiendo valor adquisitivo en la medida en que pasa el tiempo según sea la gravedad de la depreciación de la moneda, a menos que de algún modo se puedan hacer a un lado dichos efectos nominalistas.

---

<sup>(45)</sup> Cfr SANCHEZ Medal, Ramón DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A 8a. Ed. México 1986 Pág 98

En concreto, la inflación perjudica a los acreedores de sumas de dinero que mantengan relaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido y cuya cuantía queda fija e inmutable, invariablemente al iniciarse el contrato.

La depreciación monetaria que genera la inflación económica, lesiona directamente las deudas pecuniarias no instantáneas o a largo plazo, porque en ellas la fijación de la suma de dinero se hace en función del valor de la moneda y, dice José Bonet Correa "... el equilibrio patrimonial de las prestaciones se ve alterado al romperse y alterarse el distinto poder adquisitivo de la suma pactada...".<sup>(46)</sup>

Don José Bonet ve que las alteraciones monetarias nos plantean "... una cuestión fundamentalmente política en cuanto al modo de empleo del dinero y su unidad representativa la moneda; por una parte, el Estado con su administración económica establece un ordenamiento monetario tanto al servicio de los intereses públicos como privados; la moneda resulta un mecanismo estatal y está en función de su soberanía; se trata de una unidad de medida del valor económico a la que le reconoce una fuerza liberatoria, para el pago de las deudas; ...el Estado deberá mantener su compromiso de emitir el dinero con un valor estable; si adopta el principio nominalista de un valor fijo y permanente, habrá de cuidar por su mantenimiento; un contrasentido... resulta su política de devaluación... la tendencia a lograr normas de carácter monetario repercutirá en una praxis judicial de actos contra ley penal y civilmente que deja desamparados los intereses particulares, cuando no violados o pospuestos; de aquí la necesidad de instaurar un nominalismo flexible de posible corrección, no sólo por la propia autoridad gubernamental, sino por parte del poder judicial e, incluso, de los propios particulares..."<sup>(47)</sup>

---

<sup>(46)</sup> Op Cit Pág 305.

<sup>(47)</sup> Idem

**C A P I T U L O   I I I**

**SISTEMAS DE CORRECCION FRENTE AL NOMINALISMO**

**MONETARIO**

## CAPITULO III

### SISTEMAS DE CORRECCION FRENTE AL NOMINALISMO MONETARIO

#### A.- GENERALIDADES.

En principio o como regla general debemos entender que las obligaciones dinerarias sólo pueden ser determinadas mediante la adopción del nominalismo. Independientemente de su valor intrínseco y de su valor funcional, una obligación de pago de la suma de mil pesos sólo se liberará con el pago de mil pesos.

Para F.A. Mann los efectos del nominalismo sólo pueden eludirse en medida muy limitada mediante los principios generales de Derecho Privado por lo que no es sorprendente que las partes contratantes se pongan, a menudo, de acuerdo acerca de estipulaciones especiales para protegerse *contra las fluctuaciones del valor del dinero*<sup>(48)</sup>.

Existen también quienes piensan que aún sin estar de acuerdo las partes, pueden someterse unilateralmente a criterios jurídicos de dudosa aplicabilidad, justificándola solamente por los efectos devaluatorios e inflacionarios que a las obligaciones dinerarias afectan.

---

<sup>(48)</sup> MANN, F.A. EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO Banco de México y Fondo de Cultura Económica. México 1986  
Pág 173

## **1. - El principio de Obligatoriedad en los contratos y la cláusula PACTA SUNT SERVANDA.**

Como hemos visto anteriormente, las reglas de exactitud en el pago forman parte del principio de Obligatoriedad, que junto con los de Intangibilidad, Relatividad, Seguridad y Oponibilidad, rigen las relaciones contractuales en general. Este principio de Obligatoriedad se basa en la cláusula de PACTA SUNT SERVANDA, expresión latina que significa que los pactos deben ser cumplidos, que lo estipulado por las partes, en cualquier forma en que se haya estipulado, debe ser llevado a efecto.

El artículo 1796 del Código Civil precisa en ese sentido que "... Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley..."; y el artículo 78 del Código de Comercio precisa que "... En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados..."

Este principio de Obligatoriedad es fundamental en toda relación contractual pues da seguridad jurídica a los contratantes respecto de sus derechos y obligaciones. Es la garantía de que lo pactado será cumplido por la contraparte, estense en las condiciones que se estén y desde luego en los términos y condiciones pactados.

No procede, por tanto, en principio, excepción ninguna a esta máxima. Pero siempre puede uno hacerse la pregunta de sí los deudores (de lo

que sea), están fatalmente obligados al cumplimiento de un contrato aún y cuando, sin haber dado motivo para ello, ni haberse cometido acción u omisión alguna que modifique las condiciones en que se contrató, dichas prestaciones se tornen tan desproporcionadas que virtualmente imposibiliten su cumplimiento.

Comenta don Jorge Carlos Estrada Avilés, citando al Maestro Borja Soriano al traducir el "Traité Practique de Droit Français", de Planiol, Ripert y Esmein <sup>(49)</sup> que "... Los canonistas de la Edad Media, que condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana, no debía solamente considerar la lesión contemporánea al contrato, sino también la que resultara de cambios ulteriores en las circunstancias. En ambos casos había usura. Para poner remedio consideraron como sobreentendida en los contratos una cláusula Rebus Sic Stantibus, según la cual se reputaba que las partes habían subordinado implícitamente el mantenimiento de sus obligaciones, tales como las habían contraído, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato...", lo que desde luego constituye el antecedente más claro de la Teoría de la Imprevisión.

## **2. - La cláusula REBUS SIC STANTIBUS y la Excesiva Onerosidad Sobreviniente.**

Esta cláusula o expresión Rebus Sic Stantibus, que significa "estando así las cosas" o "manteniéndose en ese estado", vino a ser el complemento más que el opuesto, pensamos, del principio de obligatoriedad plasmado en el Pacta Sunt Servanda, pues como opina don Rafael Rojina Villegas "...No obstante la trascendencia de este principio dado que de él depende todo el régimen contractual, la heteronomía de la norma misma, su

---

<sup>(49)</sup> Op Cit Pág. 21.



coercibilidad, su posibilidad por lo tanto de hacerse cumplir coactivamente, etc., se tolera una excepción de carácter general cuando causas extraordinarias vengan a modificar sensiblemente la situación económica reinante, siempre y cuando hayan sido imposibles de prever: Cumplidos todos estos requisitos, existe un fundamento de equidad y de buena fe para que se flexione el principio de la obligatoriedad y se modifiquen las cláusulas de un contrato, que de ser cumplidas exactamente, traerían consigo la ruina económica del deudor por causas imposibles de prever y de carácter extraordinario...<sup>(50)</sup>

En este sentido, existen previstas en la legislación de otros países, diversas disposiciones que regulan la Teoría de la Imprevisión a través del fenómeno de la excesiva onerosidad sobreviniente (artículos 1467, 1468 y 1469 que se encuentran en el capítulo XVI "De la resolución del contrato" del Código Civil Italiano y los artículos 437, 438 y 439 de la subsección VIII "Resolución o modificación del Contrato por alteración de las circunstancias" de la sección I, "Contratos", del Código Civil de Portugal).

Existen también previstas en el Derecho Mexicano en tres legislaciones estatales, disposiciones relativas a la Teoría de la Imprevisión que expresa y literalmente la regulan y son:

a) *De Jalisco y de Aguascalientes, con idéntica redacción, los artículos 1771 y 1733 de los Códigos Civiles respectivos:*

"...El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse

<sup>(50)</sup> ROJINA Villegas, Rafael - DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo V, vol II, Editorial Porrúa, S A 5a. Ed., México 1985  
Pág 217

rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones previsibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato..."

b) De Quintana Roo, los artículos 378 y 379 que disponen:

"...Art.378.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

Art. 379. - Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad..."

Pero siempre es necesario conocer y evaluar la obligación respectiva para poder determinar si, al menos en el Distrito Federal, existe la facultad de aplicar en todos los casos la teoría de la imprevisión o cláusula Rebus sic stantibus.

Regresando en el tiempo, podemos analizar que cuando surgió la regulación del pacta sunt servanda, no existían ni remotamente, un mercado mundial, ni la globalización, ni los efectos "dominó" en las distintas economías del mundo, es más, ni siquiera existían la devaluación ni la inflación como las conocemos hoy día. Desde luego tampoco existían cuando surgió la cláusula Rebus sic stantibus.

En la economía actual, regional, nacional o internacional tenemos que analizar la aplicación de esas dos cláusulas o principios de otro modo, pues sin pretender de ningún modo dejar de reconocer situaciones jurídicas válidamente creadas al amparo de un contrato en el que las partes con su consentimiento aceptaron no sólo lo pactado, sino también las consecuencias que conforme a la naturaleza del propio contrato, son conforme a la costumbre o a la ley, ciertas circunstancias vuelven las prestaciones incumplibles y, basados en principios fundamentales del derecho como lo son la buena fe, la equidad y los principios generales de derecho, es en donde cierto sector de la doctrina y la Ley (Códigos Civiles ya citados de Jalisco, Aguascalientes y Quintana Roo) estima que se puede considerar la revisión de los contratos para rescindirlos o bien reducirlos a términos equitativos.

En este mismo sentido, podemos decir que para que fuere aplicable la Teoría de la Imprevisión y basado en lo antes mencionado, son requisitos:

1. Existir causas extraordinarias que modifiquen sensiblemente la situación económica existente en un momento dado; y
2. Que esas causas extraordinarias hayan sido imposibles de prever.

Don Jorge Carlos Estrada Avilés, en su artículo "REBUS SIC STANTIBUS", citando a su vez a don Raúl Ortiz Urquidi (Derecho Civil. Parte General. Ed. Porrúa, 1986, págs. 420 y subs.)<sup>(61)</sup>, dice que esas condiciones no previsibles, que se manifiestan como la excesiva onerosidad superviniente, para al menos una de las partes, autorizan a aplicar las reglas de la imprevisión como sigue:

- "... a) Se aplica tanto a contratos bilaterales o sinalagmáticos, como a unilaterales.
- b) No se aplica a contratos aleatorios en los que esté comprendida la incertidumbre normal de los mismos.
- c) No puede aplicarse a contratos de ejecución inmediata o de tracto momentáneo.

---

<sup>(61)</sup> Op. Cit Pág 27

d) Se aplica a contratos de ejecución o cumplimiento continuo, periódico o diferido o de tracto sucesivo.

e) Si el contrato es de ejecución continuada o periódica, la modificación no se hará extensiva a las prestaciones ya realizadas.

f) Es necesario que el cumplimiento parcial o total del contrato se encuentre pendiente por causa o razón legítima, no por culpa o mora del obligado.

g) si se opta por la rescisión, puede el demandado oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato para reducirlo a términos equitativos..."

Y en este sentido justifica<sup>(52)</sup> que es posible aplicar la teoría de la imprevisión fundamentándose en disposiciones que si bien no la autorizan expresamente, sí autorizan en cambio a asumirla, vgr. Arts. 17, 20, 1857, 1796, 2111 y 2395.

## **B.- DE ORDEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **I.- En Derecho Civil y Mercantil**

A lo largo de la investigación y desde luego con los elementos por ella aportados, hemos visto que la inflación y sus efectos económicos han dañado o pueden dañar muchos aspectos del sistema jurídico positivo mexicano pues virtualmente en todas sus ramas, y por ella, se padecen un sinnúmero de desajustes.

---

<sup>(52)</sup> Cfr. Op. Cit Págs. 33 y ss.

Podemos ver por ejemplo en materia de Derecho Privado al Derecho Civil, que quizá con el Mercantil es de los más afectados y pensemos simplemente en un legado de dinero que, precisado en vida del testador y calculado en pesos de su época, por los valores nominales se desvirtúa una vez que en virtud de la muerte del de cuius, ocurrida quizá mucho tiempo después, su original intención de dar un apoyo económico al legatario no operará como él lo quería, pues seguramente los valores de cambio ya no serán los mismos y por contra, los valores nominales se conservarán.

Desde luego no podemos, al hacer estas consideraciones, dejar de pensar en la afectación del nominalismo monetario en las obligaciones dinerarias cuyo cumplimiento queda diferido a un momento posterior al de su nacimiento que es el tema central de este trabajo, pues indudablemente los días o los meses, según sea la gravedad de la inflación en el país, desvirtuarán eventualmente los valores de cambio dejando atrás los valores nominales.

Todo ello lleva en ocasiones a los deudores a no cumplir con sus obligaciones de pago, aún habiendo no sólo interés ordinario, sino también el moratorio pues ni con él se resarce al acreedor el daño patrimonial ocasionado por la inflación. En este mismo sentido se pierde el interés por exigir la nulidad de un contrato bilateral si el efecto retroactivo es el de recobrar su dinero, pero ahora con un valor adquisitivo o de cambio menor.

Por lo anterior y con la intención de disminuir la injusticia o desequilibrios que la inflación y el efecto nominalista producen, beneficiando de algún modo a unos y afectando a otros, es por lo que el derecho ha intentado reaccionar, tardíamente quizá, con enmiendas, normativas o no, que inciden en fenómenos de reajustabilidad.

Debido a los altos grados de inflación que padecemos en el país desde hace ya casi tres décadas y que alteraron el contenido de virtualmente todas las obligaciones monetarias, tuvieron el origen que tuvieron, fue por lo que comenzó el legislador a darse cuenta que esa depreciación monetaria hacía poco, si no es que nada, funcionales las normas que sancionaban o imponían una obligación de pago de una suma de dinero a un sujeto pasivo en una relación determinada prevista por la ley.

El legislador se dio cuenta que sus sanciones pecuniarias se veían erosionadas también por el paso del tiempo, por lo que acudió a lo que los particulares venían haciendo desde hacía ya algún tiempo y comenzó a recurrir a índices que le permitieran conservar un valor estable y que con una ajustabilidad automática (lo que implicaba que no se requería de ninguna actividad o mecanismo de parte de los interesados para lograr dicho ajuste) mantuviera su efecto sancionador o de medida a pesar de ese movimiento histórico-económico.

El primer problema con que se encontró el legislador fue el de buscar y encontrar una referencia que fuera ajena a las inflaciones y en general a cualquier fenómeno económico de los que alteraban sus valores, y que logrando un parámetro de valor la disposición jurídica fuera determinada o al menos determinable en cualquier momento, pues debería la aludida referencia ser accesible de un modo tan general que nadie pudiese sustraerse o decirse ajeno a ella.

Evidentemente por motivos históricos también, el legislador ya conocía de referencias o valores vinculados a otros valores de aceptación generalizada, como en su época y lugar pudieron serlo el oro, el cacao o el ganado, pero que en lo generalizado de su aceptación llevaban lo difícil de su determinación por unidades, pues el criterio de la unidad de valor no era tan fácil de lograr. De este modo, encontró valores más modernos y que debido a

las ya entonces más activas relaciones internacionales, vinculaban a nuestro peso con las monedas de otros países y en específico por su general aceptación, con el dólar.

Pero resulta que cuando se trata de relaciones internas del país que poco tienen que ver con divisas, la referencia se volvía vaga, y si se recurría a bienes tales como el trigo, el maíz, la plata o inclusive cualquier otro metal, volvían al punto de tener que buscar cual es la unidad, para de ahí tomar una referencia, esto, desde luego, sin dejar de considerar las alarmantes fluctuaciones en la paridad del peso con las divisas.

Los modernos sistemas jurídicos como el mexicano, tienen en su haber un elemento que comenzó a ser la referencia ideal, pues impuesto por el Gobierno del Estado y con valores en pesos por él mismo establecidos, el **Salario Mínimo** se tornaba en un elemento ideal para indexar obligaciones que teniendo la necesidad de referirse a ciertos valores, éstos no sufrían las inclemencias del paso del tiempo y la inflación, y, sí en cambio mantenían un valor que nominalmente podía ser el mismo pero que en valor de cambio habría ya logrado su autoajuste.

Así, a guisa de ejemplo, y sólo por mencionar algunos, recordamos diversas disposiciones previstas en leyes, códigos o reglamentos que a pesar de que primitivamente hacían su referencia a pesos, posteriormente la hicieron a un valor de ajustabilidad automática como lo es en este caso el Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal<sup>(63)</sup>. El artículo 311 del Código Civil, establece que "... los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal..."; el artículo 730 del mismo ordenamiento determina los valores máximos de los bienes afectos al patrimonio de familia,

---

<sup>(63)</sup> Recordemos en este sentido que para efectos fundamentalmente laborales, la República Mexicana está dividida en tres zonas geográficas y sendos valores de salario mínimo



en Salarios Mínimos; el artículo 1915, fija las normas para la reparación del daño moral y precisa que cuando ello es imposible, para calcular los valores de indemnización, hace también referencia a los Salarios Mínimos; los artículos 2317 y 2320, que se refieren a la forma en el contrato de compraventa, hacen por enésima ocasión referencia a los Salarios Mínimos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es otro ejemplo cuando en su artículo 2 del Título Especial, de la Justicia de Paz, fija la competencia para los jueces de la materia. Para la determinación de ciertas multas, como el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Salario Mínimo se vuelve un instrumento fundamental. La legislación fiscal, desde luego, no ha escapado tampoco a estas indizaciones que en diversas disposiciones lo siguen utilizando.

Todo lo anterior evidencia que el Gobierno, con esta indización que se incrementa día con día en un sinnúmero de disposiciones Legales y Reglamentarias, ha prescindido de valores nominales y paulatinamente ha ido adoptando el valorismo monetario.

Desde luego, todo lo anterior no sucedería si la situación económica del país no estuviera sujeta a la inestabilidad económica mundial y a la fragilidad de nuestra moneda.

## **2. - En Derecho Monetario**

La materia de Derecho Monetario en nuestro país está prevista a nivel Constitucional como una facultad del Congreso:

"Art.73.- El Congreso tiene facultad: ... fr. XVIII.- Para establecer casas de Moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera...".

A su vez el Congreso ha regulado, fundamentalmente, la materia monetaria con la *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931 y corregida según fe de erratas el 14 de octubre de 1936; y con la *Ley del Banco de México* que en su más reciente versión fue publicada en el referido Diario el 23 de diciembre de 1993 y según Vázquez Pando fue el inicio de una profunda transformación del Derecho Monetario Mexicano. <sup>(54)</sup>

En 1931 seguía rigiendo la Ley de 1905, "la cual intentó adoptar un régimen de patrón oro; al peso lo definía por una equivalencia de 75 centigramos de oro puro y estableció que la circulación sería de piezas áureas restringiendo la circulación de piezas de plata a las indispensables para satisfacer las necesidades circulatorias" <sup>(55)</sup>

Al poco tiempo ese régimen se tornó insostenible y por la escasez de piezas de oro, se llegó a permitir la circulación de piezas extranjeras.

El posterior aumento del valor de la plata frente al oro hizo pensar en la necesidad de modificar el sistema que culminó en 1918 al establecerse el monometalismo oro.

---

<sup>(54)</sup> VAZQUEZ, Pando, Op Cit. Pág 115

<sup>(55)</sup> Idem

Con la ley de 1931 y a pesar de una reforma de 1936, el artículo 1o. prevé: "Art. 1o. - La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "Peso" con la equivalencia que por la ley se señalará posteriormente".

Dicha equivalencia nunca se ha dado a conocer si como dice Vázquez Pando, tal se entiende la referencia a una metal fino; "y en la actualidad si bien el peso tiene "tipo de cambio", es decir, una relación de intercambio con monedas extranjeras, no posee un valor específico, por lo que es tan sólo una unidad abstracta de medición".<sup>(56)</sup>

Las facultades del Banco de México en materia monetaria las vemos expresamente previstas y reguladas en el artículo segundo y en la totalidad del capítulo II de su Ley.

Finalmente, la materia monetaria regulada en la referida Ley Monetaria, tratándose de normas que regulan la ajustabilidad o indización, a nuestro juicio, sólo prevé dos supuestos de ajustabilidad implícita en las obligaciones contraídas: el primero se refiere a las obligaciones contraídas en moneda calificada en los términos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley Monetaria; y el segundo caso se refiere a las denominadas en divisas, mal llamadas moneda extranjera.<sup>(57)</sup>

En efecto, respecto del primer supuesto, el artículo 7o. respectivo prevé:

---

<sup>(56)</sup> Op Cit Pág. 58

<sup>(57)</sup> No debemos olvidar que, al menos teóricamente, lo que no es moneda nacional, es decir lo que no tiene poder liberatorio y curso legal forzoso en México, sólo debe considerarse mercancía (sea de generalizada aceptación voluntaria o no) como lo es el caso de las divisas o monedas de curso legal en sus respectivos países de emisión

"Art. 7o. - Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos, y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme la cotización de éstas para el día en que se haga el pago".

En realidad a lo que se refiere dicho artículo es a una obligación pactada con moneda calificada; en este supuesto, y sólo si así se previó, la obligación de pago se satisface entregando la moneda acordada con todo lo que ello lleva implícito, es decir, dado que las monedas a que se refiere el artículo 2o. bis, son monedas acuñadas en platino, oro y plata con peso, cuño, ley y demás características que al efecto se le atribuyan, y que precisamente por ello tienen un valor real que generalmente es diverso del nominal, garantizan al acreedor que el pago se hará en una moneda que de tal manera calificada hace, a pesar del paso del tiempo, que la obligación dineraria sea lo más real posible.

El segundo supuesto está en el muy famoso artículo 8o de la ley Monetaria que prevé:

"Art. 8o. - La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de

pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor, se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades *bancarias competentes lo autoricen*, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor".

En este segundo supuesto sucede algo similar a lo del primero, pues aunque no de una forma abierta, la Ley permite que se pacten obligaciones que siendo de una moneda o de una divisa, cumplen con la

función de ser una obligación indizada, en el primer caso a una moneda calificada en cuanto a su composición física, y en el segundo a una divisa determinada, que si bien no autoriza a hacer el pago en dicha divisa, sino en su equivalente al día de pago, el efecto que aquí se produce es el de que el acreedor podrá adquirir con esos recursos las divisas o monedas calificadas que pretendía.

Adicionalmente a dicha disposición y para complementarla, con las reformas que se hicieron a la referida Ley Monetaria el 27 de abril de 1935, se incluyó, quizá con poca técnica legislativa una disposición transitoria, la novena, que preveía un caso de excepción al artículo 8o. :

"Artículo 9o. - Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro del República para ser cumplidas en ésta se solventarán en los términos del artículo octavo de esta Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquiera clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en moneda nacional, en los términos de esta Ley, al tipo que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la *moneda recibida*, a la *moneda extranjera*, o si no es posible fijar este tipo, al que haya regido el día en que se contrajo la obligación".

En realidad tal disposición era sólo una excepción a la regla prevista en el artículo 8o. de la Ley y se estableció seguramente para evitar el abuso de esa cláusula indexatoria y su inobservancia la castiga precisando el valor o tipo de cambio distinto, perjudicando así los intereses del acreedor.

Si bien es cierto que las normas de derecho monetario son muy restringidas y prevén situaciones muy limitadas, también lo es que las disposiciones permiten una aplicación genérica, si no es que a todos, sí a una gran parte de ellas.

### **3. - Jurisprudencia y Unidroit.**

Para complementar las ideas anteriores y sobre todo para dejarlas bien cimentadas en conceptos de actualidad, cabe hacer mención de una tesis relativa y de las disposiciones y Principios del Unidroit a que nuestro país se ha sometido recientemente.

A pesar de que los aspectos inflacionarios o devaluatorios que influyen en las obligaciones dinerarias que ya estudiamos, no son los únicos factores que generan la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión, o de los Principios sobre los Contratos Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), si son quizá los más importantes y los que, como consecuencia de ello, más comúnmente lleven a pretender su aplicación.

"El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el

cumplimiento cabal de sus obligaciones cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aún cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general". (Amparo Directo 8681-84. Productos de Concreto Tolteca, S.A. 27 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Séptima Epoca, Cuarta parte: Volúmenes 139-144 pág. 29. Amparo Directo 1947-80. Hidrogenadora Nacional, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.)<sup>(58)</sup>

Pareciera en principio que la Corte adopta y, desde luego, acepta como regla general la inaplicabilidad de la Teoría de la imprevisión y por contra, que para ella deber regir la máxima "Pacta Sunt Servanda", es decir, que independientemente de que las condiciones en que se contrató hubiesen variado de manera que impidan o hagan de tal modo gravosa la prestación del obligado que lo orillen al incumplimiento, dicho obligado deber responder civilmente pues la seguridad jurídica es un valor mucho más alto tutelado por el derecho; ahora bien, decíamos que en principio y era porque cuando la tesis transcrita habla de alteraciones a un grupo social, parece justificar la aplicación de la referida teoría cuando se realiza mediante disposiciones de carácter general.

Afortunada o desafortunadamente la globalización o universalización o en otras palabras el estrechamiento de relaciones económico-jurídicas-comerciales entre los habitantes no sólo del país sino del mundo, han generado que existan relaciones jurídicas y en especial de contratación a lo largo y ancho del globo lo que ha generado la búsqueda de una regulación jurídica supra-estatal que resuelva con fuerza vinculativa para

---

<sup>(58)</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Epoca. Volumen 193-198, 4a parte. Pág. 35.



las partes las eventuales interpretaciones o resoluciones de conflictos que pudieran generarse en dicho tráfico comercial.

*En ocasiones las partes logran ponerse de acuerdo sobre la legislación aplicable a un contrato de carácter internacional (es decir aquel contrato que puede tener por cualquier circunstancia punto de contacto con al menos dos países); pero hay ocasiones en que si no hay pacto sobre ellos, buscan una legislación hecha expresamente para ese tipo de contratos. Tal es el caso de los "Principios sobre los Contratos Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado ("UNIDROIT) con sede en Roma.*

La UNIDROIT tiene como objeto el realizar estudios, proyectos de convenciones y propuestas para ayudar al desarrollo del Derecho Privado. De dichos principios transcribimos lo relativo, que nos precisa algunos conceptos pero nos acentúa la deuda de su aplicabilidad.

#### Capítulo 6: Cumplimiento... Sección 2: Excesiva onerosidad ("hardship").

6.2.1 (Obligatoriedad del contrato) Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la "excesiva onerosidad" (hardship), las partes obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas.

6.2.2 (Definición de excesiva onerosidad (hardship)). Se presume un caso de excesiva onerosidad (hardship) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra y, además, cuando: a) dichos sucesos ocurren y son conocidos por la otra en desventaja después de la

celebración del contrato; b) dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato; c) dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y d) la parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.

6.2.3. (Efectos de la excesiva onerosidad (hardship). 1) En caso de "excesiva onerosidad" (hardship), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa. 2) La solicitud de renegociación no autoriza en sí misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones. 3) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal. 4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de "excesiva onerosidad" (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá: a) dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determina, o b) adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.

Nuevamente en lo que se refiere a estos principios de la Unidroit, la regla sigue siendo la aplicación inexorable del principio "Pacta Sunt Servanda", las partes están obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto *más oneroso para una de ellas*.

Pero nuevamente también queda la opción, pues sí se dan las condiciones previstas en el principio 6.2.2, el deudor de la prestación puede *solicitar de su contraparte, de entrada, una renegociación del contrato para desde luego, buscar nuevamente el equilibrio en las prestaciones que se había perdido*. Se prevé también que el hecho de que solicite la negociación no implica la suspensión del cumplimiento de las obligaciones que fueren exigibles.

Si la opción de la renegociación no es viable, las partes pueden acudir al Juez quien, en su caso, podrá dar la razón al acreedor de la prestación o la modificará si es el caso, haciéndola equilibrada para las partes en conflicto.

### **C. De orden convencional.- Cláusulas de Estabilización.**

Este tipo de cláusulas, es decir, las que buscan mantener el poder adquisitivo de prestaciones de cumplimiento diferido, son empleadas generalmente, como ya mencionamos, en países subdesarrollados o en desarrollo, en los que existe una inflación aguda.

Debemos considerar que es en el ámbito de las obligaciones contractuales en el que los pactos destinados a impedir o subsanar los desequilibrios derivados de la inflación, resultan más numerosos, pues es en el donde el desenvolvimiento del principio de la autonomía de la voluntad alcanza un mayor desarrollo.

Las cláusulas de estabilización, conocidas también como cláusulas de reajustabilidad, de valor, de garantía monetaria, de corrección monetaria o de revalorización en los contratos o convenios son, en los contratos o convenios "... las estipulaciones que las partes suelen incluir en los que el cumplimiento de una obligación queda diferido a una fecha posterior a la del acuerdo de voluntades, mediante las cuales se mantiene el poder adquisitivo inicial de las prestaciones pecuniarias, evitando a los acreedores el menoscabo económico que -sin ellas- les acarrearía la inflación y la depreciación consecencial de la moneda..."<sup>(58)</sup>

---

<sup>(58)</sup> LOPEZ Santa María, Jorge - Op. Cit Pág 55

Tras un empleo más o menos desahogado, se han podido clasificar estas cláusulas según ciertos elementos comunes que se han dado, como ya explicamos también, en países fundamentalmente latinoamericanos, en cláusulas Monetarias y en cláusulas No Monetarias o Económicas.<sup>(60)</sup>

**1. - Cláusulas Monetarias.** Dentro del primer grupo, don Jorge López Santa María ha distinguido:

**a.) Cláusula Oro y Cláusula Valor Oro.**

**Cláusula Oro.** En virtud de ella, el deudor se obliga a entregar al acreedor, en lugar de una suma de dinero en billetes de curso legal forzoso y poder liberatorio ilimitado (Arts. 2 y 4 de la Ley Monetaria) una cantidad determinada de oro con existencia real que se determina en el contrato.

Esta cláusula oro, a pesar de haber tenido una época de auge, ha caído en desuso, porque a pesar de ser el oro, de los metales más apreciados por la generalidad, por sus características físicas se complica su transportación y su identificación. También ha llegado a estimarse que siendo el oro otra mercancía en sí mismo, más que un pago pudiera parecer una dación en pago si no es que una verdadera permuta, y esto porque el oro no es un medio de pago ni liberador de obligaciones en sí mismo y, sólo si el acreedor ha aceptado recibirlo, liberará al deudor de su obligación.

**Cláusula Valor Oro.** Estrechamente vinculado a la cláusula oro, está la cláusula valor oro, en la cual el deudor se obliga a cumplir su obligación en moneda de curso legal, pero en la que la determinación del monto exacto

---

<sup>(60)</sup> Cfr. LOPEZ Santa María, Jorge.- Op. Cit. Págs. 56 y ss

queda aplazada a la fecha en que tal obligación se vuelve exigible y se precisa, según la cotización del oro físico o de una determinada moneda de oro. Recuérdese en este sentido la Cláusula Centenarios que ha tenido y sigue teniendo mucha importancia en México por lo reconocido de su valor.

Esta cláusula funciona así: Si me prestan 25,000 pesos que en el momento de celebrarse dicho mutuo equivalen a 10 centenarios, yo me obligo a pagar a mi acreedor, dentro de dos años en que será exigible el crédito, pesos suficientes para comprar esos 10 centenarios, sin importar el valor en el mercado que pudieran tener, pues podrá ser que cada centenario cueste entonces 10,000 pesos.

#### **b.) Cláusula Moneda Extranjera y Cláusula Valor Moneda Extranjera.**

Por la cláusula moneda extranjera, acreedor y deudor (en la obligación en general) convienen en que el pago se hará directamente en una moneda determinada que no es la de curso obligatorio, es decir, en divisas a las que generalmente no les influyen o al menos no les influyen tanto, la inflación y las devaluaciones.

La cláusula valor moneda extranjera consiste en estipular que el pago o cumplimiento se hará en moneda nacional, de curso forzoso, según la paridad que guarde con una moneda extranjera que se determinará en la fecha que se señale, que en un momento dado puede coincidir con la del vencimiento.

## 2. - CLAUSULAS NO MONETARIAS

Las llamadas cláusulas de estabilización "no monetarias" o "económicas" son aquellos pactos de las partes en los que la referencia se hace a cualquier otro tipo de parámetro distinto del monetario y generalmente se trata de una mercancía de aceptación más o menos generalizada.

### a.) Cláusula Mercadería

Para evitar las contingencias de la depreciación y de la desvalorización monetarias, las partes acuerdan excluir a propósito el uso del dinero en la relación jurídica y convienen también en que el pago se efectúe directamente en la mercadería que se designe, como lo pueden ser 100 costales de trigo o 50 barriles de petróleo.

### b.) Cláusula Valor Mercadería

Por otro lado, tratándose de la cláusula valor mercadería, difiere exclusivamente de la anterior en que la referencia a un género diverso al dinero (trigo o petróleo por ejemplo), se realiza sólo con fines de cálculo de la suma a pagar por el deudor, pues en realidad el pago se realiza en moneda de curso legal.

Cabe advertirse que tanto el oro como el trigo y el petróleo actúan como unidades de cuenta diferentes al dinero; pero hay que preciar que tanto en cláusula oro como en la cláusula mercadería el uso del Dinero ha quedado completamente excluido pues no figura ni "in obligatione" ni "in solutione" y que tanto en la cláusula valor oro como en la cláusula valor mercadería el dinero no interviene "in obligatione" pero sí "in solutione".

### 3. - CLAUSULAS DE INDIZACION O DE ESCALA MOVIL

Las cláusulas de indización, de indexación, indiciales o de escala móvil "... consisten en emplear como patrón de referencia - para diferir la determinación del "quantum" a pagar en dinero por el deudor- un índice determinado vgr. el índice del costo de la construcción, el índice de sueldos y salarios, etc. En las obligaciones con cláusula indicial se fija una suma base, la que deberá pagarse por el deudor con más el reajuste correspondiente al alza porcentual que experimente el índice elegido entre la fecha del contrato y la fecha del cumplimiento...".<sup>(61)</sup> Piénsese en ese sentido en una pensión vitalicia de doscientos pesos, mensuales que se ajustan anualmente según la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Suponiendo que al cabo de un año el referido índice aumentare en un 50% la pensión será de 300 pesos; si al segundo año aumenta en otro 25%, será de 375 pesos, y así sucesivamente.

Dice el propio Jorge López Santa María que el empleo de las cláusulas de estabilización es bastante antiguo y al citar a F. A. MANN señala que en Inglaterra ya eran usadas en 1575. Dice también que el éxito de las cláusulas indiciales, llamadas "de costo de la vida" desde fines del siglo pasado invadió pronto países como los Estados Unidos de América, Francia, Finlandia y de ahí ha pasado a países como Chile, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Colombia y desde luego Argentina.

#### **Unidades de Cuenta. Origen.**

Un caso especial y que en gran medida puede servir para comenzar a desentrañar el concepto de las Unidades de Cuenta es el

---

<sup>(61)</sup> idem. Pág. 57

comentado hace ya casi 20 años por don Raúl Cervantes Ahumada en su libro de Derecho Mercantil.<sup>(62)</sup>

Decía don Raúl Cervantes Ahumada que el caso del PESO CENTROAMERICANO implicó una moneda que sin tener existencia real y con signos que no se exteriorizaron materialmente, se utilizó como una unidad de cuenta para ajustes de contratos y de cambios.

Las monedas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, países que integraban el Mercado Común Centroamericano, tenían paridades distintas en relación con el Dólar, que se admitía como moneda internacional de pagos. En aquellos días, un comerciante de Guatemala que por ejemplo compraba a un comerciante de El Salvador, tenía que adquirir en un banco Estadounidense un cheque en Dólares sobre Nueva York para pagar en El Salvador. Con el acuerdo de creación del PESO CENTROAMERICANO como unidad ideal de cuenta o moneda imaginaria que no se exteriorizaba ni circulaba, sino que sólo servía como patrón de cuentas y pagos con una paridad similar a la del Dólar, se logró, en el mismo supuesto anterior, que el comerciante de Guatemala que deseaba negociar con otro país de Centroamérica obtuviera de un banco privado un cheque contra el Banco Central de Guatemala en PESOS CENTROAMERICANOS que sería pagado, en la paridad que correspondía a su respectiva moneda, por cualquier banco de Centroamérica con base en un crédito recíproco establecido entre los Bancos Centrales de dichos países.

Para la liquidación posterior de los cheques instituyeron una cámara de compensación en Tegucigalpa donde se concentrarían y liquidarían por transferencias en las cuentas respectivas, dichos cheques.

---

<sup>(62)</sup> Op. Cit. Pág. 477.



Según Ramón Montes Barreto los orígenes de las UDIS se remontan a la época del General Augusto Pinochet cuando su Ministro de Economía, Hernán Buchi planteó el esquema sobre las unidades de cuenta, para aplicarse en Chile, Unidades que también llegaron a denominarse "de fomento". Estas unidades consistían en una Unidad de Cuenta para ajuste de la inflación que se cotizaba en pesos chilenos. En términos generales, para determinar el valor o tipo de cambio de las referidas unidades se tomaron en cuenta tanto la tasa de inflación de aquel país, como la disparidad cambiaria de algunas divisas que incorporaron en lo que llamaron "canasta referencial de monedas" que incluyó entonces cotizaciones en dólares estadounidenses, yenes japoneses y marcos alemanes. <sup>(63)</sup>

El modelo Chileno actual tiene como base de las referidas unidades de cuenta, un índice de precios confiable, preparado y publicado diariamente, de acuerdo con una canasta de productos y servicios en diferentes regiones de ese país y que ha producido en todos los que de una o de otra manera participan en la economía, un buen grado de credibilidad.

Dice don Mauricio Bravo Fortoul que las referidas "unidades de fomento" establecidas por el Banco del Estado de Chile "fueron posteriormente utilizadas para denominar otros actos y obligaciones..." y que "... Por su lado, en Colombia, se creó a finales del año de mil novecientos setenta y tres, el "Sistema Colombiano de Ahorro y Vivienda", para reajustar el valor del dinero en proyectos inmobiliarios, incidiendo tanto en la construcción como en los esquemas hipotecarios..."<sup>(64)</sup>.

---

<sup>(63)</sup> MONTES Barreto, Ramón.- UDIS. UN AVANCE EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO EN MEXICO Marc Ediciones, S.A de C.V. México 1995. Pág 67.

<sup>(64)</sup> BRAVO Fortoul, Mauricio - LAS UNIDADES DE INVERSION Y SUS ASPECTOS FISCALES. Revista de Investigaciones Jurídicas No 19 Escuela Libre de Derecho México 1995. Pág. 30

Otras unidades que hemos sabido actualmente tienen una función similar y hoy generalizada en América latina, son los llamados Derechos Especiales de Giro (DEGS) que, a pesar de ello, no han logrado en nuestro país una penetración superior y sólo en ciertos contratos internacionales se llegan a considerar.

En México existió hace no mucho tiempo un instrumento de inversión denominado en pesos pero cuyo valor no se veía depreciado por el paso del tiempo pues preveía una vinculación con los índices de precios que publicaba el Banco de México, lo que permitió que dichas inversiones conservaran su poder adquisitivo.

## ii.- Funciones

El empleo de las UDIS debiera fomentarse pues ofrece varias opciones de funcionalidad a sus usuarios ya que:

a) VALORIZAN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS EN TERMINOS REALES pues su valor nominal crece en la misma medida que lo hace la inflación.

b) Como consecuencia de ello se da un ESTIMULO AL AHORRO A MEDIANO Y LARGO PLAZO, pues la seguridad para el inversionista de que sus recursos estarán protegidos de la inflación con la propia inflación y además recibirá un interés, motiva un crecimiento de los plazos del ahorro interno. Estos inversionistas no tendrán que preocuparse ya nunca más de sí la tasa de interés que le pagan, alcanza a cubrirle de la inflación ya que también queda eliminada la Tasa Riesgo.

c) Los créditos denominados en pesos normalmente producen su amortización acelerada, consecuencia de que el dinero vale cada vez menos por virtud de la inflación, *porque aunque se pague la misma cantidad en pesos, esa cantidad tiene mayor valor o poder adquisitivo en los primeros años y por contra, con el empleo de las Unidades de Inversión los pagos de capital son crecientes por estar indizados al Índice Nacional de Precios al Consumidor, pero en valores reales son iguales.*

d) Los créditos denominados en UDIS NO REQUIEREN DE LA PRIMA DE RIESGOS (puntos de interés que algunos acreedores incrementan a las tasas que cobran por no saber si la inflación se los comerá en términos económicos) pues la simple adopción de las UDIS da la seguridad de la cobertura inflacionaria.

e) La DESDOLARIZACION de la economía EN TIEMPOS DE INFLACION. Las UDIS cumplen mejor que las divisas o que otro tipo de cláusulas de escala móvil la función de indizar las obligaciones a la inflación.

f) En la medida en que el empleo de las UDIS se generalice, tanto de manera activa como pasiva en los BANCOS y como consecuencia de ello se facilite a los deudores el pago de sus deudas, se estará APOYANDO EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO.

C A P I T U L O I V  
U N I D A D E S D E I N V E R S I O N E N M E X I C O

## CAPITULO IV

### UNIDADES DE INVERSION EN MEXICO

#### A.- CONCEPTO DE LAS UNIDADES DE INVERSION.

Las Unidades de Inversión son unidades ideales de valor, referencias de valor o unidades de cuenta creadas por el Derecho para vincular a un sistema de actualización financiera vinculado o referido al Índice Nacional de Precios al Consumidor para conservar el valor real de dicha obligación pues con ello no le afectarán ni la inflación ni, eventualmente, la devaluación.

En este orden, el valor nominal variará día tras día siguiendo el comportamiento del referido índice.

El efecto práctico se da cuando un acreedor presta 1000 pesos, y denomina dicho crédito en UDIS a pagarse en un mes. Si la inflación al término de dicho período es del 2% el deudor deberá regresar 1020 pesos, más el interés pactado. En términos económicos por dicho efecto inflacionario (inevitable en México) el valor pagado es igual a lo originalmente pactado pero para liberarse requiere de una mayor cantidad de pesos.

#### B.- NATURALEZA JURIDICA

Las Unidades de Inversión al igual que el dinero, son medios para determinar el valor de las obligaciones, pero la moneda es además una unidad de cambio, un medio de pago que es susceptible de materialización lo que

permite con su entrega el cumplimiento de obligaciones (así, Vázquez Pando define moneda en función de su materialización en objetos que por disposición legal tiene un poder liberatorio de obligaciones).

Las Unidades de Inversión no se pueden materializar, nunca van a existir monedas ni billetes de UDIS ni podrán fungir como medios de pago y, por tanto, no pueden considerarse dinero. La UDIS comparten con el Dinero únicamente su facultad de expresar el valor económico de los bienes y de las transacciones.

"... La naturaleza jurídica de las UDIS, es la de un signo técnico, al que la ley mexicana ha atribuido capacidad para expresar y medir el valor económico de ciertos bienes y de ciertas transacciones pecuniarias...".<sup>(65)</sup>

En realidad importante como lo anterior es el determinar la naturaleza de la actualización financiera que conlleva el manejo de la Unidades de cuenta.

Los artículos 361 y 363 del Código de Comercio prevén:

"ART. 361. - Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés."

"ART. 363. - Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

---

<sup>(65)</sup> GAXIOLA Moraila, Jorge y CORTES Rocha, Jaime.- Comentarios al Decreto que Crea las Unidades de Inversión (UDIS) Revista de Investigaciones Jurídicas No 19 Escuela Libre de Derecho - México 1995. Pág. 122

Por otro lado el artículo 16-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

"ART. 16-B. - Se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión, mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas, operaciones así como el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero."

De todo ello podemos concluir que sin caer en ideas retrogradadas e ignorantes que quieren ver en el uso de las UDIS un Pacto de Anatocismo simulado, que la cantidad nominal en la que aumenta su valor la obligación denominada en UDIS es considerada por el Derecho Mercantil como interés y en consecuencia los intereses que generen las obligaciones derivadas en UDIS se están calculando sobre la suma de capital más interés, además si a su vez el interés generado por el capital denominado en UDIS se expresa en ellas también, los intereses estarán generando una actualización financiera que también es calificada por el Código de Comercio como interés aunque en estricta práctica se trate más de un elemento de equidad y resarcimiento al acreedor que de una capitalización de intereses.

## **C. LAS UNIDADES DE INVERSION. SU CREACION Y MANEJO.**

### **I.- DECRETO QUE LAS CREA.**

Con una reglamentación ordenada, las unidades de cuenta que se denominaron "Unidades de Inversión" surgieron en México como un medio para promover el ahorro interno, como un mecanismo que permitiera la recuperación financiera de empresas y personas deudoras del sistema Bancario y también para procurar un alivio en su cartera vencida.

En épocas de inflación, cuando los precios se tornan altamente impredecibles, se produce incertidumbre respecto del rendimiento, en términos reales, de las inversiones financieras. La inflación y la incertidumbre que afectan a los financieros y usuarios del crédito motivaron a las autoridades financieras mexicanas a organizar todo un sistema jurídico propio que regulara el uso de las Unidades de Inversión.

*Las Unidades de Inversión buscan ser un instrumento jurídico de indexación de diversas obligaciones, ya que ataca el problema de la pérdida del poder adquisitivo de las obligaciones con el transcurso del tiempo, pues además consideran que entre sus objetivos fundamentales, figuran la promoción del ahorro interno y el establecimiento de un mecanismo de rehabilitación financiera en México.*

La primera noticia cierta que se tuvo de este sistema integral para regular las Unidades de Inversión fue a través del Boletín de Prensa número quince, expedido el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Departamento de Comunicación Social de Banco de México que precisó que para contribuir a la disminución de la incertidumbre en materia financiera *originada desde diciembre de mil novecientos noventa y cuatro*, se tomaron como medidas financieras, entre otras, el desarrollo de un mercado de futuros de divisas en México y en el extranjero y "... la creación de una unidad de cuenta en el que se puedan denominar buena parte de las operaciones financieras. El valor de esa unidad se determinará diariamente conforme a la evolución del nivel general de los precios. Esto implica que el valor de los instrumentos que se denominen en esa unidad se conservará inalterado en términos reales y que su rendimiento no se verá erosionado por la inflación. Ello tenderá a reducir las tasas reales de interés y permitirá abatir el peso del servicio de las deudas a cargo de los acreditados. El uso de la unidad de cuenta hará esto último factible al eliminar la amortización acelerada de los créditos que, en términos reales, la inflación trae consigo. Se está considerando la posibilidad de que los créditos financiados con recursos de la banca de



desarrollo puedan, en su caso, reestructurarse a plazos más largos y denominarse en unidades de cuenta...".

El veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se sometió a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición de diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" (en lo sucesivo también simplemente "El Decreto"). La Cámara de Diputados aprobó la iniciativa el veintiocho de marzo siguiente, con trescientos cincuenta y tres votos a favor, uno en contra y cinco abstenciones.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, el Presidente Zedillo hizo referencia a la situación económica que se estaba viviendo, a la debacle imperante en el país resultado de la situación económica, y a que ante los innumerables males que la inflación trae consigo y ante el repunte inflacionario ocasionado, pretendía se actuara en dos frentes. Por una parte, continuar trabajando para que la tasa de inflación en México converja con las de sus principales socios comerciales y, por otra, tomar acciones inmediatas para atacar los problemas más graves ocasionados por los índices de inflación.

Ante un panorama macroeconómico poco halagador, reconoció que ante la dificultad de prever el nivel crítico de inflación, los inversionistas dejan de demandar instrumentos financieros, salvo que las tasas de interés sean lo suficientemente altas como para cubrirlos del riesgo de que el rendimiento de la operación, en términos reales, resulte menor que el esperado. De esta manera, la inflación contribuye a incrementar las tasas de interés pues éstas pueden incorporar lo que las compañías de seguros consideran como una prima por riesgo.

Dicho problema inflacionario desde luego afecta también a los usuarios del crédito, pues con la inflación, los intereses precisan de dos componentes, el real y el inflacionario. Este criterio de distinción entre estos componentes es el fundamento del uso de las Unidades de Inversión pues con su uso deja de existir el inflacionario y el componente real será el único aplicable en las tasas de intereses sobre deudas o inversiones denominadas en Unidades de Inversión.

El componente inflacionario compensa la pérdida que causa en el valor, en términos del poder adquisitivo, y el real se vuelve un pequeño o gran premio por el riesgo asumido.

La mencionada exposición de motivos precisaba ventajas en el uso de las Unidades de Inversión, tanto para los ahorradores como para los deudores, los primeros verían que el capital de las inversiones en instrumentos denominados en Unidades de Inversión mantendrían su valor real y adicionalmente generarían un interés que, aunque pequeño, al estar referido a *Unidades de Inversión tampoco se vería expuesto a la pérdida de valor real*; y ofrecía para los segundos, el cubrir una tasa de interés probablemente menor a la tasa de interés ordinario en virtud de la prima por el riesgo antes mencionado.

El referido documento sugería la conveniencia de la expedición del "Decreto" y la sanción respectiva del Congreso ya que las obligaciones de pago de sumas en moneda mexicana deben denominarse invariablemente en pesos y las disposiciones legales ofrecidas en virtud del "Decreto" a diversos contratos mercantiles y algunos títulos de crédito que por ley estarían imposibilitados a denominarse en "Udis" pues la Ley Monetaria en vigor establece como disposición irrenunciable que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional deberán denominarse invariablemente en pesos. Dichas limitaciones no serían aplicables a las obligaciones contraídas conforme al "Decreto".

El sábado primero de abril de mil novecientos noventa y cinco, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

En los tres primeros artículos del referido "Decreto" se establecen las bases para la reglamentación, regulación y manejo de las "Udis". Son sólo tres artículos los que le dan sustento pero sin precisión, pues por la ambigüedad de sus términos y lo amplio de las situaciones que prevé, es difícil entender los supuestos y condiciones en las que operan.

## **2. - REGLAS PARA SU USO.**

El "Decreto" prevé que podrán denominarse en Unidades de Inversión las siguientes obligaciones:

**a) Obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios.**

Este primer tipo de obligaciones que pueden denominarse en *Unidades de Inversión* es en el que se basaron fundamentalmente las Instituciones de Crédito del País para que posteriormente vieran iniciar la reestructura en Unidades de Inversión de los créditos que tenían contratados en pesos, aunque se refería desde luego en nuestra opinión tanto a operaciones activas como a operaciones pasivas.

La referencia a otro tipo de intermediarios financieros (instituciones de seguros, instituciones de fianzas, arrendadoras financieras, almacenes de depósito, etc.) no se vieron afectadas tanto como las instituciones de crédito, salvo por una reforma de 1996, que adelante comentaremos para el caso de las Instituciones de Fianzas.

**b) Las Obligaciones contenidas en Títulos de Crédito**, porque a pesar de la disparidad de criterios en la doctrina tanto nacional como en especial la extranjera, en relación con el concepto jurídico "títulos de crédito" el Decreto permite que se puedan denominar en *Unidades de Inversión*, cualesquier instrumento que tenga ese carácter, pues es norma especial y la única salvedad que hace es para el caso de los cheques, de los que en la exposición de motivos de la iniciativa del referido "Decreto", el titular del Ejecutivo precisó que en atención a que el establecimiento de las *Unidades de Inversión* ataca el problema de la pérdida del poder adquisitivo del valor de las obligaciones con el transcurso del tiempo, no es conveniente que los cheques puedan denominarse en dichas unidades pues más que títulos de crédito se consideran instrumentos de pago.

Y en efecto, podemos ir anticipando que el empleo de las "UDIS", para un uso efectivo, implica su desplazamiento en el tiempo como obligación de pago de sumas de dinero, pues el cumplimiento inmediato de ellos impide su desenvolvimiento económico, ya que se satisface inmediatamente, esto es que si hoy debo mil pesos y los pago de inmediato, no sucede nada porque hoy pago mil pesos, aún y cuando sea en cheque. Caso distinto será que me comprometa a pagarlos en un año pues su valor de cambio no será el mismo.

**c) En general, cualquier otro tipo de obligación de las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio.**

El tercer caso previsto en el artículo primero es sin duda el más amplio, pues permite la indexación a todo tipo de contratos mercantiles e

incluso genéricamente a otros actos de comercio, de los que habría que analizar con precisión, pues consideramos que no todos los actos de comercio que están previstos en el artículo setenta y cinco del Código de Comercio podrían denominarse en Unidades de Inversión.

Por exclusión es importante precisar que en los actos o contratos de carácter meramente civil no se podrán utilizar las Unidades de Inversión ya que del artículo primero del "Decreto" se desprende su naturaleza esencialmente mercantil y comercial.

Las Unidades de Inversión no existen sino como una Unidad de cuenta en la que se pueden denominar tanto créditos como depósitos y otras operaciones financieras.

El último artículo que sienta las bases del tratamiento jurídico de las Unidades de Inversión es el Tercero. Este artículo contiene una serie de lineamientos que precisaremos en el inciso **B** siguiente, en relación con las normas que el Banco de México debe seguir para el cálculo y publicación del valor de la Unidad de Inversión.

*Por otro lado, como consecuencia de la implantación de la Unidad de Inversión, se modificaron diversas disposiciones fiscales que por distraerse del tema central del presente y a efecto de no mutilar los artículos del "Decreto" que los tratan, sólo precisaremos lo siguiente:*

En relación con el Código Fiscal de la Federación se adicionó el artículo 16-B que prevé que se considerará como parte del interés el ajuste que en virtud del uso de Unidades de Inversión o de cualquier otro tipo de unidad de cuenta (índices o factores) se haga de los créditos, deudas, operaciones y el

importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, por lo que cuando la obligación denominada en **UDIS** corresponda a una operación gravada por algún impuesto, el ajuste originado por su conversión a pesos estará gravado por el impuesto respectivo.

Por lo que hace a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reformaron los artículos 7-A, 12, 111, 125, 126, 134 y 154 y se adicionó el 134-A que se refieren todos, al tratamiento impositivo que se le habrá de dar a todo tipo de créditos, deudas, operaciones y otros, cuando con motivo de estar denominados en Unidades de Inversión o de cualquier otro tipo de unidad de cuenta, pudieran considerarse como ingresos y consecuentemente desde luego, gravables. El ajuste resultante de su denominación en unidades de inversión se afecta fiscalmente, entre otros, cuando las referidas operaciones sean de las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale en reglas de carácter general. El ajuste **NO SE CONSIDERARA** interés y por el principal no se calculará componente inflacionario, en los demás casos el ajuste se considerará interés y las personas físicas que tributen conforme a los capítulos VI y X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Actividades Empresariales y Otros Ingresos) cuando ejerzan conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo considerarán en la determinación de los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria acumulables o deducibles, cuando sea aplicable.

### **3. - DETERMINACION DE SU VALOR.**

Después de la aparición del "Decreto", se publicó el 4 de abril de 1995, para complementarlo, el procedimiento para el cálculo y publicación del valor, en moneda nacional, de la Unidad de Inversión.

Con base en lo comentado en los capítulos anteriores, y en atención a lo previsto por el referido "Decreto", el Banco de México publicó el 3 de abril previo, el aludido procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del "Decreto" y con fundamento en los artículos 8 y 10 de su reglamento interior.

Se precisó, siguiendo los lineamientos establecidos por el "Decreto", el procedimiento para hacer el cálculo y la publicación del valor en pesos de la Unidad de Inversión que desde el día 1o. de abril anterior había sido creada, ya que en su artículo tercero estableció que "... Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación..." estableciendo también que "... El Banco de México calculará el valor de las Unidades de Inversión de acuerdo al citado procedimiento..." del que también precisó debería ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación que con el segundo párrafo del artículo 20 se refiere a las reglas para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y que a la letra dicen:

"Art. 20. - Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional... En los casos en que las Leyes Fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, y se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda..."

"Art. 20 BIS.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I.- Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las Ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II.- Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

III.- Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV.- Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.



El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación, los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice..."

Dado que el citado artículo tercero del "Decreto" nos impone la obligación de hacer la indexación al aludido Índice Nacional de Precios al Consumidor, la indexación a cualquier otro tipo de referencia implicaría una unidad de cuenta, pero no sería jurídicamente una Unidad de Inversión, por lo que las reglas anteriores no le serían aplicables.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y que sirve de *parámetro absoluto para la determinación del valor de las UDIS*, es la cifra que expresa la variación porcentual que quincena con quincena tiene la economía del país, señalando la *modificación inflacionaria* que la misma produce.

Para el cálculo del referido Índice Nacional de Precios al Consumidor, que es sólo uno de los índices que determina el Banco de México, el área de Investigación Económica hace un ponderado de la variación también porcentual, del valor de ciertos bienes que, previamente seleccionados, integran una canasta de productos necesarios o elementales en la vida de cualquier persona media en el país y que con base en ese ponderado de porcentajes de variación nos indica la tasa teóricamente más real posible de *inflación dentro del período* en el que se tomaron los valores como referencias.

Algunas personas han ponderado la posibilidad de que el valor de las **UDIS** se índice no sólo al Índice Nacional de Precios al Consumidor sino, para hacerlo más veraz y más cercano a la realidad económica en México, a las variaciones del Salario Mínimo Diario General para el país en sus diversas

regiones. Esto es, que sin tomar sólo una referencia, la variación porcentual de inflación que impacta en el valor de las **UDIS**, sea el resultado de una canasta de valores como se llegó a hacer en algunos países, ya que la inflación no es el único factor que altera la economía de cualquier persona, institución o país, sino que por su diversidad son muchos los valores que le influyen.

Pensemos que, tal vez, una canasta que integre los promedios de variación porcentual de los aumentos en salarios mínimos, en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y de las variaciones devaluatorias que con relación al dólar o a cualquier otra divisa de las llamadas "fuertes", será si no el ideal del valor real, sí quizá uno más próximo a nuestra realidad económica.

De cualquier modo, el "Decreto" prevé su relación exclusivamente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que hemos hecho referencia y que por disposición expresa corresponde determinar a dicho Instituto Central.

El mencionado Procedimiento estableció en sus considerandos, entre otros, que se requiere que el Valor de la Unidad de Inversión se calcule con base en observaciones de precios ya realizadas, pero que es deseable que dichas variaciones tengan el menor rezago posible respecto de las observadas en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que es conveniente que el valor de la **UDI** se publique en el Diario Oficial de la Federación, en las mismas fechas en las que se publica la variación quincenal del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y que se de a conocer el valor que comprenda para cada día de dicho período de publicación con base en la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en la quincena inmediata anterior a la fecha de publicación con lo que la variación porcentual del valor de la **UDI** del final de un período de publicación, al final del período inmediato siguiente, debe coincidir con la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor de la quincena respectiva. Como resultado de todo ello, la aludida variación debe ser uniforme a fin de que los acreedores y deudores sean

indiferentes respecto de la celebración de operaciones en los días correspondientes a cada período, con el objeto evidente de evitar que se especule con el valor de las referidas Unidades.

La publicación en el Diario Oficial de la Federación del valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión se hará dos veces en cada mes del año, de la siguiente forma:

a) A más tardar (esto implica que puede ser antes) el día 10 de cada mes se publicará el valor correspondiente a los días 11 al 25 de ese mismo mes;

b) A más tardar el día 25 de cada mes se publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

El procedimiento para su cálculo se hará de la siguiente forma:

1. - La *variación porcentual en el valor diario de la UDI*, por lo que respecta al período que abarque de los días 10 al 25 del mes de que se trate, será igual a la *variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor*, de la segunda quincena del mes inmediato anterior.

2. - La *variación porcentual en el valor de la UDI*, por lo que respecta al período que abarque de los días 25 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente será igual a la *variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor* de la primera quincena del primer mes que comprende el período.

3. - El valor de la UDI para cada uno de los días que comprenden los períodos de referencia, se determinará prorrateando la variación quincenal del Índice Nacional de Precios al Consumidor, inmediata anterior a cada uno de los períodos respectivos entre los días que componen dichos períodos.

El valor de la UDI en principio fue de un peso y se han estado publicando sin interrupción alguna y en las fechas respectivas los valores que para las **UDIS** determina en pesos el Banco de México.

#### **4.- LAS OBLIGACIONES DENOMINADAS EN UDIS SON OBLIGACIONES DE MONTO DETERMINADO.**

El segundo párrafo del artículo 1o. del Decreto dice:

"Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se consideran de monto determinado".

En materia Civil, el Código para el Distrito Federal dispone que:

"Art. 2189. - Se llama deuda líquida a aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días".

Debemos partir de la base de que el objeto de los contratos es, en los términos de lo precisado en el artículo 1824 del Código Civil, lo que las partes se obligan a dar o las prestaciones que se obligan a hacer, pero en el caso de las obligaciones denominadas en UDIS que en los términos del artículo

1o. del Decreto toma como materia las obligaciones de pago de sumas en Moneda Nacional, lo que se debe dar es Moneda no Udis ni especies sino sumas de dinero que son DETERMINABLES cuando se denominan en UDIS.

Efectivamente, en una obligación denominada en Unidades de Inversión es determinado el número de UDIS que es objeto de la obligación pues al estar así denominada se precisa su monto y, eventualmente considerados los intereses a tasas "x", el monto, en UDIS, es determinado y lo sería así aunque el Decreto no lo dijera.

Lo que pudiera ser indeterminado pero determinable es el número de Pesos que deberá pagar el deudor por efecto de la indexación implícita en su denominación en UDIS, suma de dinero cuyo monto se conocerá en la fecha de su pago aplicándole el factor correspondiente que se determine.

"...el Decreto considera determinado el objeto de esas obligaciones, no con una finalidad teórica o conceptual, sino con una finalidad normativa, o es decir, para que se apliquen a esas obligaciones las consecuencias jurídicas propias de las obligaciones determinadas. Se trata de una fracción jurídica que busca en sus efectos y no en su naturaleza las obligaciones denominadas en UDIS con las obligaciones de objeto determinado...".<sup>(66)</sup>

En este sentido, podemos ver la trascendencia de que se considere como de monto determinado si analizamos, por ejemplo, el artículo 2014 del Código Civil que dice que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por

---

<sup>(66)</sup> GAXIOLA y CORTES, Op Cit Pág 143

mero efecto del contrato, o el artículo siguiente que precisa que en las enajenaciones de alguna especie (debemos considerar a las UDIS como especie) indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada (en las UDIS por Decreto son Determinadas) con conocimiento del acreedor.

Del mismo modo, considerada una obligación denominada en UDIS como de monto determinado, podrá ser objeto de compensación<sup>(67)</sup> y, desde luego, y a pesar de lo que el Registro Público de la Propiedad pudiera alegar en contra, también inscribible, aunque su monto sólo se precise en UDIS y no en Pesos.

#### **D.- ASPECTO CONSTITUCIONAL Y JERARQUIA DEL DECRETO.**

En México, a diferencia de otros países en los que el sistema de unidades de cuenta se fue desarrollando como práctica comercial y posteriormente confirmada por instancias judiciales, se estableció el sistema de las Unidades de Inversión a través de un Decreto del Poder Legislativo y fue así, pues según Gaxiola y Cortes<sup>(68)</sup> no podría haber sido de otro modo por existir disposiciones legales que lo hubieran dificultado.

Así, el principio nominalista, previsto en nuestro artículo 7o. de la Ley Monetaria, no podría alterarse para adoptar un régimen valorista sino a través de una norma jurídica que tuviera la misma jerarquía que dicha ley.

---

<sup>(67)</sup> Ver art 2188 del Código Civil

<sup>(68)</sup> Op Cit Pág 27

En materia mercantil, antes de la entrada en vigor del Decreto no *era legalmente válido emitir* títulos de crédito que contuvieran montos sujetos a índices.<sup>(65)</sup>

En materia civil también, de no haberse introducido a nuestro régimen legal el sistema de Unidades de Inversión a través del Decreto, las consecuencias jurídicas establecidas para los contratos que contienen obligaciones dinerarias dentro de sus elementos esenciales, no serían aplicables siempre a contratos similares que contengan obligaciones denominadas en unidades de cuenta como lo son las de inversión, pues el régimen monetario federal aplicable lo limitaría.

Toda vez que el artículo 1o. del Decreto, ya mencionado, precisa que las obligaciones denominadas en UDIS son obligaciones de pago de sumas de dinero en moneda nacional, serán aplicables a ellas las instituciones jurídicas en las que el elemento dinerario es esencial.

*Este Decreto del que hemos hablado fue un Decreto promulgado por el Poder Legislativo, es decir el Congreso de la Unión.*

El término Decreto no tiene una diferencia conceptual en nuestra actual constitución, pero doctrinalmente aceptado el criterio de distinción previsto en la tercera Ley de la Constitución de 1836 en su artículo 43 era:

"Toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de Ley o Decreto. El primer nombre corresponde a la que versan sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.

---

<sup>(65)</sup> Cfr arts 67, 170 y 209 LGTOC

El segundo corresponde a las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas".

De este modo nuestro Decreto en realidad debió haber sido LEY pues encaja mejor en este concepto, aunque en realidad la cuestión nominal es poco importante ante la necesidad de determinar si goza de una norma superior que la *fundamente y de órganos y procedimientos adecuados para su expedición* establecidos por esa norma superior y su ubicación y sumisión a normas superiores.

Y efectivamente para dar forma al Decreto se siguió el procedimiento legislativo previsto para el Congreso de la Unión para su expedición, pues son tal procedimiento y órgano los adecuados para reformar, interpretar y derogar leyes y decretos e inclusive, como sucede con el artículo 2o. transitorio, sin derogar ninguna ley, le da aplicación preferente en caso de que sus supuestos se actualicen conforme al criterio de especialidad que ordena privilegiar normas especiales sobre las generales pues sus normas son de un régimen de excepción por lo que no puede ser interpretado analógicamente. La Constitución prevé lo anterior en los artículos 71 y 72:

"Art. 71. - El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores, al Congreso de la Unión;

y

III.- A las legislaturas de los Estados".

"Art. 72. - Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el



Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones... f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. .".

## E.- BREVE ANALISIS DE SU APLICACION PRACTICA.

### 1. - Ambito Material de Aplicación

Decía Kelsen que el ámbito de validez de las normas de derecho debía ser considerado desde cuatro puntos de vista: el especial, el temporal, el material y el personal.

"El ámbito especial de validez es la porción de espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula, y el personal, por los sujetos a quienes obliga"<sup>(70)</sup>

Toda vez que los ámbitos temporal y personal no requieren mayor explicación, habremos de referirnos al material y al espacial.

Salvo por lo que ve a las disposiciones fiscales, el Decreto contiene normas de carácter facultativo, es decir, normas que NO OBLIGAN a denominar ninguna obligación en UDIS, sino que únicamente permiten su uso a

<sup>(70)</sup> Citado por EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S A 37a. Ed México, D F. 1985 Pág 80.

quienes adeudan operaciones financieras, mercantiles o expida títulos de crédito, esto es, sólo se pueden denominar en UDIS las obligaciones dinerarias reguladas por el Derecho Federal y de estas obligaciones federales el Decreto permite su referencia únicamente en las que tienen el carácter mercantil de modo que debemos excluir tanto a las ramas fiscal y laboral como a las agraria y administrativa, pues debemos entender que en ellas se aplican inevitablemente el principio nominalista del artículo 7o. de la Ley Monetaria.

Pasando al aspecto civil, de regulación local, y en concreto tratándose de obligaciones civiles, que tienen el carácter de monetarias, o *dinerarias, aspecto regulado formalmente*, es en donde podemos encontrar incompetencia de los legisladores locales para adoptar las UDIS y la ilicitud de las cláusulas por las que las obligaciones dinerarias derivadas de actos civiles se denominen en UDIS.

*Lo que será valido serán cláusulas de indización en contratos civiles que se valgan de las UDIS y de todo el sistema legal para ellas previsto por el Decreto, para determinar el monto de la obligación siempre que ésta se denomine en Moneda Nacional y no en Unidades de Cuenta.*

Por otro lado, en el aspecto mercantil y tomando en cuenta el artículo 1o. del Decreto pareciera que se excluye de su aplicación a las acciones de sociedades, certificados de participación, certificados de depósito y otros títulos-valor que no se restringen a consignar obligaciones dinerarias, sino que *documentan derechos corporativos, derechos sobre bienes no dinerarios o sobre patrimonios.*

Aunque en este sentido dicen Gaxiola y Cortes, que "El Decreto no comprende a las obligaciones no dinerarias, pero ellas tampoco están sujetas por el resto de las leyes aplicables al principio nominalista por no serles

aplicable el artículo 7o. de la Ley Monetaria que rige relaciones dinerarias No habiendo disposición de orden público que ordene que las obligaciones no dinerarias se expresen en moneda nacional, la denominación del capital social de las sociedades anónimas podrá hacerse en UDIS, con base en la autonomía de voluntad consignada en el artículo 78 del Código de Comercio y en los artículos 8, 1831, 1832 y 1839 del Código Civil aplicable".<sup>(71)</sup>

Actualmente tenemos previsto expresamente en el artículo quince de la Ley de Instituciones de Fianzas no sólo la posibilidad, sino la obligación impuesta por la Ley de denominar en UDIS el capital de las Instituciones de Fianzas para evitar las diluciones financieras que sufren en tiempos de inflación los accionistas que no suscriban aumentos de capital en pesos; y evidentemente para garantizar a las personas que tienen relaciones económicas con ellas.

Evidente es también, siguiendo el criterio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que dentro del ámbito material del Decreto, se entienden incluidos los accesorios de las obligaciones dinerarias como lo pueden ser los intereses ordinarios y moratorios y las penas convencionales.

También es aplicable el Decreto a las operaciones financieras realizadas por los intermediarios integrantes del Sistema Financiero Mexicano (Bancos, aseguradoras, afianzadoras, casas de bolsa, empresas de factoraje y de arrendamiento financiero) y a otros actos mercantiles y de comercio en los términos de lo previsto por el artículo 75 del Código de Comercio.

Mención especial requerirán, finalmente, los actos de dudosa mercantilidad o actos sujetos a una doble jurisdicción cuando conforme a las

---

<sup>(71)</sup> Op Cit Pág 135 y 136

diversas disposiciones, para una de las partes que intervinieron en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, pues en estos casos, la aplicabilidad del Decreto la podemos resumir necesariamente al riguroso análisis que de él se haga, pues no cabe una aplicación de apriorística del Decreto.

### 3. - AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ

Podemos resumirlo en los siguientes puntos:

a) El Decreto de una norma federal que rige en todo el territorio de la República Mexicana.

b) En principio, el Decreto no tiene efectos fuera del territorio nacional y rige las obligaciones pagaderas dentro de él; y

c) Cualquier aplicación extraterritorial dependerá de las normas conflictuales del país donde pretenda aplicarse.

### 4. - PROPUESTA PARA UNA APLICACIÓN EFICAZ DEL ESQUEMA DE LAS UDIS.

Con el objeto de promover el ahorro interno, contar con un mecanismo que permita la rehabilitación financiera de las empresas productivas y de personas deudoras del sistema Bancario y aliviar las presiones de su cartera vencida, se implantaron en México las Unidades de Inversión, en los términos de lo precisado al principio de este capítulo.

Por la crisis económica y entre otras consecuencias, el deterioro progresivo del valor de cambio o poder adquisitivo de la moneda, se producen graves desequilibrios en las prestaciones de obligaciones de ejecución diferida o en los créditos de largo plazo como son el caso de las promesas de compraventa, mutuos o en los créditos de largo plazo como son suministros, pues se rompe en todos estos casos con el equilibrio económico, pero como ya vimos estos efectos perjudiciales no afectan de manera directa a todas las obligaciones sino sólo las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas en las que el dinero es el objeto directo de la deuda y no sólo un medio para solventar tales obligaciones

Pues bien, como un remedio para la alteración que sufren este tipo de obligaciones por la pérdida del valor de cambio de la moneda, las partes de un contrato han procurado el empleo de cláusulas de escala móvil o de indexación, en función del valor de ciertas mercancías (trigo, oro, etc.) o de determinadas prestaciones (salario mínimo) o de las publicaciones de la variación inflacionaria en el país (INPC) y gracias al desarrollo en México de todo un Sistema Jurídico que prevé el uso y función de las Unidades de Inversión se han comenzado a indexar ciertos tipos de obligaciones.

La Unidad de Inversión es una Unidad de referencia o unidad de cuenta de valor real constante que sirve para denominar o pactar obligaciones.

Las UDIS no existen físicamente, no son moneda ni dinero, no representan una unidad monetaria, ni las podemos ver ni traer en la bolsa, son sólo eso, unidades de cuenta, es decir, sólo cuantifican el monto en pesos de obligaciones, obligaciones que como regla general sólo deberían estar denominadas en pesos, pues como ya vimos también, el artículo 7 de la Ley Monetaria, con ciertas excepciones establece que las obligaciones de pago de sumas en moneda mexicana deberán denominarse invariablemente en pesos y el artículo 635 del Código de Comercio establece que la base de la moneda

mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las *operaciones de comercio*.

Con un criterio similar la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que contratos mercantiles como el préstamo y el depósito y títulos de crédito como el pagaré y la letra de cambio no deben denominarse sino en pesos, pero en virtud del "Decreto" tales normas sufren la excepción por las obligaciones contraídas bajo el amparo de aquél.

Por su propia naturaleza, si nos atreviéramos a decirlo, de especulativa, las UDIS por disposición expresa del "Decreto" no son aplicables a actos o contratos puramente civiles.

El propio "Decreto" como mencionamos anteriormente precisa que sólo se podrán utilizar las UDIS en obligaciones que nazcan de operaciones financieras celebradas por los intermediarios financieros (activas o pasivas) las contenidas en títulos de crédito, salvo el cheque, y en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio.

Pareciera en principio que las UDIS pueden aplicarse indiscriminadamente (salvo los casos que el propio "Decreto" prevé en específico), a cualquier "contrato mercantil" o "acto de comercio" en que se impusiere la necesidad de conservación del valor real del dinero por el paso del tiempo, pero es menester precisar que habría que analizar cuidadosamente el caso concreto pues estimamos que no es de aplicación tan genérica como pretende serlo.

Y cuando decimos cuidadosamente, nos referimos a que el acto o contrato debe analizarse no aisladamente sino en todo el entorno jurídico al que

trasciende, pues normas, reglas administrativas y situaciones de hecho podrían hacer inválida su existencia (recordemos en este sentido que apriorísticamente se estimó que el cheque escapa a los fines propios de la estabilización monetaria que persiguen las UDIS).

Las obligaciones denominadas en UDIS no deben pagarse en UDIS porque la UDI no existe sino sólo como una unidad de valor ideal y que tiene un valor (o tipo de cambio) de variación diaria y que como lo prevé el artículo 2o. del "Decreto", se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional a la fecha de pago.

Así pues, nos parece que en términos generales y como un criterio lo suficientemente sustentable para el empleo de las UDIS el factor tiempo es un indicador de la posibilidad para su uso, pues el paso del tiempo trae consigo la erosión en los valores de cambio del dinero por aspectos inflacionarios o devaluatorios.

Me explico, si "A" debe a "B" cien pesos que le presta hoy y se compromete a pagarlos mañana, el deterioro por muy grave que pueda ser en el valor de cambio de esos cien pesos no traerá una alteración que implique un pago superior por lo que resultará francamente ocioso el empleo de UDIS en este tipo de operaciones, lo mismo sucedería si llegáramos a un acuerdo en precio y cosa y el pago es inmediato.

Lo que afecta, en otro ejemplo, es que si "A" le vende a "B" quien se obliga a pagarle el precio en pagos mensuales durante diez años, la suma adeudada habrá sufrido un deterioro tal que no tendrá el mismo poder de compra o de cambio ya que el dinero no valdrá lo mismo.

La trascendencia en el tiempo de la obligación dineraria es la que le da sustento al uso de Unidades de Cuenta o de factores estabilizadores.

El riesgo del abuso o uso excesivo de las UDIS es que vivamos en un mercado deslizando que no permita por su dinámica conocer con precisión el valor de un bien o un servicio a un mediano o largo plazo, pues siempre dependerá de una determinación posterior.

Como hemos visto en los capítulos anteriores la moneda tiene dos funciones económicas fundamentales: por un lado, expresa el VALOR de los bienes y por otro, sirve para contar o medir aritméticamente una deuda pecuniaria

Dentro de la teoría monetaria, según el valorismo, lo que importa es pagar el valor recibido y no someterse al MONETALISMO que en sí mismo genera inflación y sólo pagar lo nominalmente debido. Para protegerse de la inflación se recurre a la indexación, las unidades de cuenta y las cláusulas de estabilización lo que es el principio de acercarse al valorismo.

Si dentro de los fines que persigue el derecho se encuentra el bien común, la seguridad jurídica y la justicia, pareciera entonces que el valorismo es más justo, en especial para el acreedor pues además le da seguridad. Adicionalmente, impedir al acreedor que recupere lo que le corresponde sería ir en contra del bien común pues quizá invertirá sus recursos en otros mercados.

Pero resultan aún peor el problema, pues por otro lado el valorismo priva al deudor de esa seguridad jurídica, ya que desde el punto de vista de la justicia social, es injusto y el deudor, como parte débil de la relación,



carece de poder negociador para imponer cláusulas de estabilización que lo protejan y a la larga sus obligaciones serán incumplibles.

Desde luego lo más recomendable es que el gobierno genere una política monetaria sana que disminuya la inestabilidad pero ante su difícil realización, al menos en los tiempos actuales, el gobierno ha buscado dotar al Derecho de un instrumento, más o menos bien organizado para, unificando criterios, lograr una unidad de cuenta que tenga un manejo generalizado y abstraído de los diversos factores que le pueden influenciar y que, acercándose quizá al valorismo, logren el equilibrio de las prestaciones dinerarias.

Es evidente que el decreto goza de virtudes y adolece de defectos.

Entre sus virtudes están las de proporcionar una unidad de cuenta confiable para garantizar al acreedor la recuperación del valor entregado cuando se trata de obligaciones de pago de sumas de dinero; la de solucionar ciertas dudas en relación con la denominación de algunas operaciones en sumas no determinadas, pero determinables cuya legalidad era muy cuestionada (dólares u otros índices).

Por otro lado, podemos decir que como defectos del Decreto el principal lo es su falta de sistematización. Parece también que sólo tuvieron presentes las operaciones financieras y se olvidaron del resto de las operaciones de comercio que forzaron a entrar necesariamente en el artículo 1o. del referido Decreto.

Nuestra propuesta evidentemente es tendiente a apoyar y buscar fomentar el uso de las Unidades de Inversión, pues a pesar de considerarse tendenciosamente valoristas, ni las condiciones de la economía mundial ni

mucho menos las de la nacional permiten, por lo menos en el corto plazo, tener un mercado seguro y estable que impidiera el surgimiento de la inflación y de la devaluación que son lo que fomenta el uso de las unidades de cuenta.

Las Unidades de Inversión tienen una organización quizá primitivamente desarrollada; pero formal y materialmente considerada como una ley, el DECRETO goza del reconocimiento, validez y obligatoriedad como tal, por lo que con preferencia a otros índices y cláusulas de estabilización que como también comentábamos, llegaron a parecer dudosamente legítimos, las unidades de cuenta previstas en el Decreto dan la seguridad a las partes, que hacen de ellas la medida de su obligación, que de acuerdo al procedimiento establecido y en los tiempos previstos por el propio Decreto se harán las publicaciones respectivas lo que generará seguridad jurídica y certeza en su uso.

Son pocas las modificaciones que sugeríamos al Decreto pues por la rapidez con que se adoptó es inevitable pensar que hubiese habido precipitación, lo que genera que se obviarán ciertas cuestiones a nuestro juicio importantes para su mejor desarrollo; a saber:

a) La excepción de los cheques a considerarse como aptos para ser denominados a Unidades de Inversión, pues nada lo justifica y el que se consideren más que títulos crédito, medios de pago es algo solamente doctrinal.

b) Su imprecisa aclaración de los actos se pueden denominarse en Unidades de Inversión, en aparente obviedad del principio de la autonomía de voluntad como dogma dentro del Derecho mexicano.

c) La laguna que surgió en materia de quiebras y suspensión de pagos respecto al aspecto de los créditos denominados en udis; y

d) Desde luego la relativa a la falta de una buena publicidad a las Udis, pues en el entorno en el que surgieron, de inestabilidad económica y en el que más que un salvavidas parecía un lastre, la gente desconoció sus virtudes y sólo vieron sus defectos.

Nos parece oportuno comentar finalmente, que si se hubieran creado en otro momento distinto al de una crisis, el sistema jurídico creado para el desenvolvimiento de las Udis, habría obtenido mejores resultados y su aceptación se habría generalizado ya que nacieron satanizadas y prejuicios sociales, políticos y de toda índole, han influido en hacer inaceptables socialmente las Unidades de Inversión.

No debemos temer a la Unidades de Inversión pues como tales lo único que hacen es conservar el valor de las prestaciones dinerarias originalmente pactadas en beneficio de las partes.

C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Existen, para las deudas de dinero, disposiciones jurídicas especiales que no son aplicables a otra clase de deudas.

**SEGUNDA.-** La moneda en su más exacta concepción debe cumplir con las funciones de ser medio general de cambio, medida de valor y reserva de valor, por lo que debe tener estabilidad.

**TERCERA.-** El curso legal, establecido en el artículo séptimo de la Ley Monetaria vigente, implica la aceptación forzosa de todas las monedas por idéntico valor con la adopción del nominal como valor de la moneda.

**CUARTA.-** El principio Nominalista recogido en ordenamientos jurídicos de diversos países y aplicación, en mayor o menor medida regulada, determina su carácter de *derecho absoluto*, pues su vigencia o cumplimiento no puede quedar a la voluntad de los particulares sino que se impone necesariamente al prohibir expresamente pactar cláusulas que alteren el monto nominal originalmente pactado en una obligación monetaria.

**QUINTA.-** El legislador ha tratado de corregir las alteraciones monetarias mediante la expedición de normas que tienden a actualizar el valor de los bienes, la cuantía de las obligaciones y el monto de sanciones, para que por el transcurso del tiempo no queden obsoletos.

**SEXTA.-** El Valorismo o *Realismo monetario* no es la solución de las alteraciones monetarias pues sólo atenúa el desequilibrio que resulta del paso del tiempo en los contratos con obligaciones de pago de sumas de dinero.

**SEPTIMA.-** Los particulares pueden pactar en sus contratos cláusulas de estabilización monetaria, pues el hecho de que exista una regulación formal del sistema de estabilización no implica la imposición legislativa de su utilización.

**OCTAVA.-** Las obligaciones dinerarias son obligaciones que se pueden contraer en unidades de cuenta y se satisfacen con la entrega de signos monetarios, es decir, bienes muebles que denotan la unidad de cuenta apropiada.

**NOVENA.-** El Derecho positivo mexicano reconoce, de manera genérica, por lo que se refiere a los actos de comercio, un valorismo monetario que permite a los sujetos de derecho privado convenir obligaciones dinerarias -las que tienen por objeto dar sumas de moneda nacional- atendiendo al valor real de esa moneda, denominando en unidades de inversión la prestación respectiva; y, por lo que se refiere a actos civiles, pactando en los contratos respectivos, cláusulas de estabilización o de indización que vayan actualizando el valor de las obligaciones respectivas para lograr mantener el valor real de la moneda y desde luego de la obligación dineraria correspondiente.

**DECIMA.-** Las Unidades de Inversión son un instrumento novedoso que requiere de una reglamentación dinámica como dinámica es su operación en virtud de que su comportamiento y valor se ven influenciados por las variables económicas del mercado.

**DECIMA PRIMERA.-** El sistema jurídico establecido en México para la regulación de las Unidades de Inversión propicia que los créditos, las inversiones y otras operaciones financieras y mercantiles se manejen con valores reales garantizando al inversionista y al usuario de un crédito un mejor comportamiento por los recursos indexados lo que generará en los mercados del país un ambiente de estabilidad y certidumbre. La prima de riesgo queda eliminada y el ajuste automático permite una clara precisión de la Tasa Real.

**DECIMA SEGUNDA.-** Al ofrecer tasas reales positivas a los inversionistas, se fomenta la captación de capitales internos y externos.

**DECIMA TERCERA.-** Las Unidades de Inversión son una posibilidad real y factible para la reestructuración de créditos de empresas y personas físicas pues mejoran su capacidad de pago ya que se difiere el pago de la inflación incorporado a las tasas ordinarias de interés al momento del pago del capital.

**DECIMA CUARTA.-** No podemos dejar de reconocer que las obligaciones denominadas en UDIS pueden crear problemas financieros a futuro cuando quien las debe pagar no genera un ingreso adicional, cuando menos igual a la variación porcentual de la inflación.

**DECIMA QUINTA.-** A pesar de que las UDIS contribuyen a reducir la inestabilidad económica y financiera al fijar tasas reales relativamente bajas, también es importante tener en cuenta que se corre el riesgo de indexar la economía completa y de que las Unidades de Inversión se vuelvan una opción confusa en el largo plazo por el eventual impacto de la inflación en la economía.

**DECIMA SEXTA.-** Las alteraciones monetarias y en general económicas en México no se resuelven con la adopción del Nominalismo, el Valorismo o de Sistemas de Unidades de Cuenta, pues sólo se tendrá una moneda estable con una eficiente aplicación de los recursos del país basada en una política monetaria sana que el Estado, con su amplísima prerrogativa, pueda lograr.

## APENDICE.- LAS PRETENDIDAS SOLUCIONES DEL ADE.

Como resultado de la ya tantas veces citada desafortunada situación financiera en que hubo de caer la economía del país, y de la situación de insolvencia y de gravedad económica en que muchos de los mexicanos entraron, ya fueran personas físicas, ya grandes o pequeñas personas morales, se presentó el 23 de agosto de 1995, como un medio para aliviar tales situaciones en las que eran protagonistas principales los deudores de la Banca, un programa conjunto del Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la Asociación de Banqueros de México, A.C. quienes, propugnando por mejorar o en el mejor de los casos hacer menos gravosa tal situación económica, suscribieron un convenio al que se designó **"ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA"** ("ADE").

El referido "ADE" fue en sus orígenes muy criticado, incluso desde la denominación, ya que de inmediato no tuvo nada. Tomando en cuenta que el declive económico comenzó el 20 de diciembre de 1994, con el conocido "error de diciembre" y de que el ADE hubo de concertarse en agosto de 1995, el término de "inmediato" que según el Diccionario de la Lengua Española, en su segunda acepción implica: "que sucede enseguida, sin fardanza"<sup>(72)</sup>, resultaba fuera de lugar y con contenido conceptual poco acertado. Para que el acuerdo que, en principio, entendemos se trata de uno de voluntades, hubiese sido un acuerdo en el sentido civilista más ortodoxo, debió contemplar la voluntad de los deudores, ya que a pesar del carácter de contratos de adhesión en que se habían convertido las formas de contratación con las Instituciones de Crédito que poco tienen de libre manifestación de voluntad, no dejan de tener libertad para pactar las condiciones de las reestructuras ya que tiene una voluntad en ciernes y desde luego una afectación patrimonial plena.

---

<sup>(72)</sup> Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. 21a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1992 Tomo II Pág. 1169



La diferencia de los conceptos de libertad de contratación y *libertad contractual* se hizo patente. Los "deudores" *tenían y tienen la libertad* de contratación, es decir pueden o no celebrar el convenio modificatorio que implica la reestructura en UDIS o hacer los pagos en los términos que se les exigía en los créditos que no eran hipotecarios y con ello acogerse a los "beneficios" del "ADE" pero, y es aquí en donde la libertad contractual se ve coartada, los deudores no tienen la facultad de determinar las condiciones de la reestructura. Es obvio que no pueden pedir se convengan plazos mayores o en tasas diversas, o denominando las obligaciones en unidades distintas a las que el propio "ADE" preveía.

Pocas personas se preguntaron a sí mismas y solicitaron de las Instituciones de Crédito información sobre el por qué la determinación del valor de la Unidad de Inversión con base en factores solamente inflacionarios y no en cambio en factores de ingreso como lo pudo ser en su momento el salario mínimo.

De cualquier modo, el referido Acuerdo, del que enseguida expondremos sus lineamientos esenciales, fue al menos el primer intento de *buscar una solución a la problemática financiera imperante en el país y que estaba llevando a un caos económico a nuestras instituciones económicas y jurídicas.*

El Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca a que nos estamos refiriendo, tuvo entre sus principales lineamientos los siguientes:

1. - **ADE.**- El Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C., así como la Comisión Nacional Bancaria a cuyo cargo corría la supervisión del cumplimiento del programa y consecuentemente de la debida aplicación, por parte de los Bancos de los beneficios del Acuerdo, reconocieron que en un esfuerzo de una sola vez, para aliviar, en una actuación sin precedentes, la difícil situación por la que atravesaban personas físicas y

empresas deudoras de la Banca, era deber de todos, y dada la importancia de fortalecer la vigencia del Estado de Derecho -parafraseando tal vez el contenido del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal- el responsabilizarnos de nuestras obligaciones, al favorecerse con el acuerdo, las condiciones económicas y legales que se volvieron apropiadas para el pago y reestructuración de deudas.

**2. - BENEFICIARIOS.-** Todos los deudores de la Banca por sus adeudos denominados en moneda nacional o UDIS y contraídos con anterioridad al 23 de agosto de 1995 por concepto de Tarjetas de Crédito, créditos para la adquisición de bienes de consumo duraderos y personales y créditos a empresas (personas físicas o morales) en los que se incluyó a aquellos descontados con la propia Banca o con fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.

*En relación también con los beneficios, se consideraron una serie de medidas preferenciales para deudores que no hubiesen caído en mora y otras tantas de incentivo para los que, habiendo caído, pretendiesen cumplir con sus pagos vencidos y ubicarse en una situación preferencial para con ello hacerse acreedores a tales privilegios.*

**3. - TREGUA JUDICIAL.-** Importante y en este caso seguramente sin precedente histórico en México (con excepción del caso ocurrido en 1985, después de los temblores de 19 y 20 de septiembre, en que por disposición expresa no corrieron los términos judiciales) la Banca otorgó, nuevamente con carácter unilateral, a los deudores que hubiesen incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, una tregua judicial hasta el 31 de octubre de 1995.

Por tregua judicial se entendió el compromiso formal que la banca realizó para suspender todas las acciones judiciales, ya iniciadas, ya por iniciarse, y en virtud de lo cual no se presentaron más demandas, no se realizaron nuevos embargos y se suspendió la ejecución de procesos judiciales ya iniciados.

A pesar de ello, la Banca se reservó la facultad de llevar a cabo la ejecución de procesos necesarios para conservar sus derechos, y se obligó también a no realizar actos y promociones de cobros en juicios civiles o mercantiles.

La tregua no se extendió de manera general a las empresas cuya deuda total excediera entonces de cuatrocientos mil nuevos pesos.

**4.- BENEFICIOS.**- Para participar en el ADE y consecuentemente gozar de sus beneficios, los deudores que podrían estar en cualesquiera de los supuestos que se mencionan, deberían:

1. - Para el caso de los deudores con pagos vencidos, debían firmar la carta de intención que estaría a su disposición en todas las sucursales del Sistema Bancario Mexicano, con lo que la tregua judicial se extendería hasta el 31 de enero de 1996. Esta Carta de Intención se refería única y exclusivamente a la intención del Banco y del deudor de negociar para llegar a un convenio de reestructuración.

2. - Para deudores al corriente en sus pagos y para los deudores con pagos vencidos, una vez firmada la "carta de intención" se estableció la obligación de firmar el convenio de reestructura antes del 31 de enero de 1996.

En las deudas originadas por el uso de tarjeta de crédito, se autorizó la condonación de los intereses que aparecieron en el estado de cuenta anterior a la firma del convenio de reestructuración o pago y en el caso de los tarjetahabientes con hasta tres mensualidades atrasadas, la capitalización de éstas y la condonación de los respectivos intereses moratorios.

Los créditos agropecuarios obtuvieron la aplicación de una tasa de interés del 25% anual hasta el 28 de febrero de 1997, incluso los derivados de créditos agropecuarios que participaban en el SIRECA y FIRA.

Curiosamente y a pesar de la confianza que el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C., pretendieron darle a su programa, el caso de los créditos con garantía hipotecaria no parecían el paradigma de la confianza, ya que dado el largo plazo a que generalmente estaban y están pactados los créditos hipotecarios comerciales o para la compra de casa-habitación, la reducción de las tasas de interés que ofreció el ADE para el resto de los créditos, no pareció la mejor opción.

Con las tasas de interés reducidas que se aplicaron en los créditos que no eran hipotecarios era posible que, si las cosas no empeoraban, se liquidaran en un plazo de dos a cinco años como máximo.

Con la implementación del sistema de Unidades de Inversión en el ADE, el Gobierno Federal garantizó una tasa real que a simple vista parecía baja, pero que en realidad lo que hizo fue cubrirse ante su propia falta de control de la situación económica del país con la indexación de las referidas UDIS al índice nacional de precios al consumidor que periódicamente daba y da a conocer el Banco de México.

Un último aspecto importante a considerar fue que los beneficios del ADE no operarían para créditos nuevos, por lo que, exclusivamente los otorgados antes del 22 de agosto de 1995 los disfrutaron.

**5. - BENEFICIOS ADICIONALES.-** Adicionalmente a lo precisado en el punto cuatro que antecede, se otorgaron los siguientes beneficios:

A.- Para los deudores que habían caído en mora, el total de los intereses moratorios quedó eliminado al llegar a un acuerdo de reestructuración.

B.- Acorde con el sentido del acuerdo no se exigieron garantías adicionales siempre y cuando los créditos no fueran superiores a \$400,000.00 pesos, moneda nacional.

C.- Durante la vigencia del acuerdo los Bancos podrían, *discrecionalmente*, reducir a 4% el pago mínimo que debía efectuarse en tarjeta de crédito, únicamente por los primeros \$5,000.00 pesos del saldo adeudado.

El régimen de Unidades de Inversión creado, para operar en México el 1o. de abril de 1995 y que de manera más formal comenzó a desarrollarse en septiembre del mismo año al iniciarse la reestructuración con la mayoría de las Instituciones de Crédito, resultó al poco tiempo muy funcional operativamente, pero económicamente, de costo geométricamente creciente dado el excesivo aumento en los valores que sirven de medida para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que a su vez es la medida, como ya se vio anteriormente, para determinar el valor de las UDIS y debido también a la extrema ignorancia de los deudores, que, escépticos, no dudaron en elegir la opción de "malo por conocido".

Seguramente como una medida preventiva y tal y como ya se esperaba, se empezó a especular sobre una variación en el modo para calcular el valor de las UDIS propugnando por encontrar un valor o "punto medio" entre la inflación y salarios para ajustar diariamente el precio de la UDI<sup>(73)</sup> ya que aún después de haber reestructurado en UDIS y dado el excesivo aumento en su valor, el pago mensual se va haciendo más alto mes con mes y, en la mayoría de los casos, el ingreso del deudor no se veía incrementado en esa proporción.

### **PUNTO FINAL.**

Tras diversas modificaciones y ajustes al mencionado programa ADE, llegó lo que denominaron "PUNTO FINAL" que con diversas prestaciones que se precisan en el Acuerdo de Beneficios a los deudores de créditos para vivienda, comúnmente conocido como "Punto Final", dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número "1430" de fecha 16 de marzo de 1999, pretendió, haciendo un último esfuerzo, y en un entorno económico-político escandaloso por cuestiones como el FOBAPROA y el IPAB, hacer descuentos sobre saldos y modificar las formas y montos de los pagos mensuales para que los deudores de la banca en mejores condiciones hicieran frente a las obligaciones contraídas hacia ya muchos años.

A pesar de que este esquema de créditos hipotecarios indexados a las unidades de inversión en el ADE, registró un mayor costo financiero respecto a los préstamos tradicionales debido a que la inflación real resultó ser mayor que la proyectada por las autoridades financieras y de que la Banca comercial tuvo que poner en marcha diversos planes emergentes de ayuda a sus clientes que culminarán con este "PUNTO FINAL", la Banca comercial recibió una utilidad acumulada de veintiocho mil seiscientos cuarenta y tres millones de pesos anuales por arriba de los esquemas tradicionales de

---

<sup>(73)</sup> VAZQUEZ, Mayela - "Calcularán distinto valor de las UDIS", Periódico Reforma. Sección Negocios. Lunes 15 de abril de 1996

crédito<sup>(74)</sup> pues las unidades de inversión son bajo el esquema de créditos hipotecarios un instrumento de cobertura contra altas variaciones inflacionarias, protege la cartera de la Banca comercial y mantiene su rentabilidad en el mercado; los créditos hipotecarios en Unidades de Inversión han permitido *conservar el valor de los activos bancarios* toda vez que los índices de capitalización subieron 18.14 por ciento hasta el primero de febrero de 1999 pues su valor se ajusta diariamente a los precios del mercado con las tasas reales vigentes.<sup>(75)</sup>

---

<sup>(74)</sup> Cfr EL FINANCIERO Secc. Análisis Económico, 26 de junio de 1999, Rodrigo Vanegas La Inflación Abismo entre las UDIS y los deudores hipotecarios pág 16

<sup>(75)</sup> Idem

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA.

**AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio.- DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. (FORMA DE PAGO)** Academia Mexicana de Derecho Mercantil, A.C. México 1977

**ARISTOTELES.- ETICA NICOMAQUEA.** Colección "Sepan Cuantos.." Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición, México 1985. 152 pp.

**BORJA Martínez, Francisco.- EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.** Fondo de Cultura Económica. México 1991.

**BORJA Soriano, Manuel.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.** Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1994. 732 pp.

**CERVANTES Ahumada, Raúl.- DERECHO MERCANTIL, PRIMER CURSO.** Editorial Herrero 2a. Edición. México 1978. 688 pp.

**CHAVEZ, Omar R.- ENTENDIENDO LAS UDIS, UNIDADES DE INVERSION.** Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1995. 91 pp.

**DE BUEN Lozano, Nestor.- LA DECADENCIA DEL CONTRATO.** Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1986. 330 pp.

**DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio.- SISTEMA DE DERECHO CIVIL.** Volumen II Editorial Técnos, S.A. Madrid. 1987. 665 pp.

**DORNBUSCH, Rudiger.- INFLATION, DEBT AND INDEXATION.-** The Mitpress Cambridge, Massachussets, U.S.A. 1983. 334 pp.



**FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán.- NOTAS PARA LA TEORIA JURIDICA DEL DINERO EN MEXICO.** Editorial Jus. Agosto 1943.

**GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.** Editorial Porrúa, S.A , 37ª Ed. México 1985. 444 p.p.

**GIERSCH, Herbert.- ESSAY ON INFLATION AND INDEXATION.** American Enterprise Institute for Public Policy Research. 1974. Washington, D.C. 99 pp.

**HAIME Levy, Luis.- REGIMEN FINANCIERO DE LAS UNIDADES DE INVERSION.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 1995. 60 pp.

**HARRIS, Laurence.- TEORIA MONETARIA.** - Fondo de Cultura Económica. México 1993. 583 pp.

**LOPEZ Santa María, Jorge.- OBLIGACIONES Y CONTRATOS FRENTE A LA INFLACION.-** Editorial Jurídica de Chile. 2a. Edición. Chile 1980. 232 pp.

**MANN, F A.- EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO.-** Banco de México y Fondo de Cultura Económica. México 1986.

**MONTES Barreto, Ramón.- UDIS.- UN AVANCE EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO EN MEXICO.** Marc Ediciones, S.A. de C.V. México 1995. 67 pp.

**PLANIOL, Marcel y Georges Ripert.- DERECHO CIVIL.-** Colección Clásicos del Derecho, Editorial Pedagógica Iberoamericana. Traducción Leonel Perezniето Castro. Impresión mexicana de la 3a. ed. publicada en París, 1946. México, 1996. 1563 pp.

**POTHIER, Robert Joseph.- TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.** Editorial Heliasta, S. de R. L. Argentina 1970. 537 pp.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO.** Tomo V, Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México 1985, 613 pp.

**RUIZ Torres, Humberto Enrique.- ELEMENTOS DE DERECHO BANCARIO.-** Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica. México 1997. 179 pp.

**SALINAS Price, Hugo.- LA PLATA. EL CAMINO PARA MEXICO.** Editorial Diana, S.A. de C.V., México 1996. - la Edición.

**SANCHEZ Medal, Ramón.- DE LOS CONTRATOS CIVILES.-** Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1986. 608 pp.

**SEPULVEDA Sandoval, Carlos.- DE LOS DERECHOS PERSONALES, DE CREDITO U OBLIGACIONES.-** Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1996. 585 pp.

**SOLIS, Leopoldo.- CRISIS ECONOMICO-FINANCIERA, 1994-1995. - El** Colegio Nacional y Fondo de Cultura Económica. México 1996. 199 pp.

**SOTO SOBREYRA, Ignacio.- ECONOMIA POLITICA.-** Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1994. 302 pp.

**LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.** Editorial Porrúa, S.A. México 1985. 196 pp.

**VAZQUEZ Pando, Fernando Alejandro.- DERECHO MONETARIO MEXICANO.-** Editorial Harla. México 1991. 215 pp.

### DICCIONARIOS

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA** de la Real Academia Española. 21a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1992. Tomos I y II. 2133 pp.

**DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO**, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario. - Instituto Editorial Reus, S.A. 3a. Edición. Madrid 1982. 719 pp.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición. México 1995. 4 tomos. 3272 pp.

### REVISTAS

**ABASCAL Zamora, José María.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.- Editorial Themis. México 1995. pp. 23-51.**

**ACEDO Quezada, Octavio R.- LAS UNIDADES DE INVERSION (UDIS) APUNTES PARA EL ANALISIS JURIDICO DEL DECRETO QUE LASCREA.- Ars iuris No. 14. Universidad Panamericana. México 1995. pp. 341-364.**

**ARRIGUNAGA, Javier.- ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACION CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES. Revista de Investigaciones Jurídicas No. 15. Escuela Libre de Derecho. México 1991 p.58.**

**BONET Correa, José.- LAS MEDIDAS JURIDICAS PROTECTORAS FRENTE A LAS ALTERACIONES MONETARIAS.- Jurídica No. 16 Universidad Iberoamericana. México 1984. pp. 305-361.**

**BRAVO Fortoul, Mauricio.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y SUS ASPECTOS FISCALES.-** Revista de Investigaciones Jurídicas No. 19. Escuela Libre de Derecho. México 1995. pp. 29-48.

**BORJA Martínez, Francisco.- REGIMEN JURIDICO DE LA MONEDA EXTRANJERA.-** Jurídica No. 9. Universidad Iberoamericana. México 1977. p. 239.

**EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.** Jurídica No. 16. Universidad Iberoamericana. México 1984. pp.187-203.

**VALIDEZ JURIDICA DE LAS CLAUSULAS DE ESTABILIZACION MONETARIA CONTENIDOS EN LOS CONTRATOS DE MUTUO. ESTUDIOS JURIDICOS EN HOMENAJE A MANUEL BORJA SORIANO.** Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

**OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.-** El Foro. 7a. Epoca No. 2, abril-junio. México 1980. pp. 37-60. **LAS UNIDADES DE INVERSION.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.** Editorial Themis. México 1995. pp. 1-15.

**BUEN Lozano, Nestor De.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.** Editorial Themis. México 1995. pp. 99-102.

**CALVO NICOLAU, Enrique.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO FISCAL. (Residente en el extranjero y participación de utilidades).** LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA. Editorial Themis. México 1995. pp. 131-143.

**CERVANTES Islas, Joel.- LA INFLACION EN DOS MARCOS CAMBIARIOS: EL CASO DE SEIS PAISES LATINOAMERICANOS EN EL PERIODO 1960-1980.** - Serie Cuadernos de Investigación. Editorial Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, Departamento de Investigaciones México, mayo 1985. pp. 26.

**ESTRADA Avilés, Jorge Carlos.- REBUS SIC STANTIBUS.-** Revista de Derecho Notarial No. 109. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XXXVII, México, julio 1996. pp. 19-36.

**GERTZ Manero, Federico.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO CONTABLE.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.-** Editorial Themis. México 1995. pp. 53-55.

**GARCIA Bringas, Alfonso.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.** Editorial Themis. México 1995. p.p. 17-21.

**GARCIA Cordero, Fernando.- DERECHO PENAL.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO. - COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.-** Editorial Themis. México, 1995. pp. 103-113.

**GAXIOLA Moraila, Jorge y CORTES Rocha, Jaime.- COMENTARIOS AL DECRETO QUE CREA LAS UNIDADES DE INVERSION (UDIS). -** Revista de Investigaciones Jurídicas No. 19. Escuela Libre de Derecho. México 1995. pp. 119-148.

**GIANVITI, Francois. - LAS CLAUSULAS DE INDEXACION EN EL DERECHO FRANCES.-** Jurídica No. 16. Universidad Iberoamericana. México 1984. pp. 363-371.

**IGARTUA Araiza, Octavio.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO FINANCIERO.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA. Editorial Themis. México 1995. pp. 57-70.**

**QUIJANO BAZ, Javier.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO CIVIL.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA. Editorial Themis. México 1995. pp. 71-78.**

**ROEL P., Jorge Enrique.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO DEL TRABAJO.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA. Editorial Themis. México 1995. pp. 95-98.**

**RODRIGUEZ Lobato, Raúl.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO FISCAL. (Código Fiscal de la Federación e Impuesto al Valor Agregado). - LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA.- Editorial Themis.- México 1995. - pp. 115-126.**

**SAINZ Alarcón, Jorge.- LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO FISCAL (Impuesto sobre la Renta). - LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA. Editorial Themis.- México 1995. pp. 127-130.**

**SANCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A - LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL DERECHO NOTARIAL (Forma de Contratación). - LAS UNIDADES DE INVERSION Y EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- COLECCION FORO DE LA BARRA MEXICANA. Editorial Themis. México 1995. pp. 79-93.**

**SANCHEZ Medal, Ramón.- DAÑOS Y DEFENSAS EN LOS CONTRATOS ANTE LA INFLACION.-** Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Año XXVIII. No. 88. Abril 1984.

**VAZQUEZ Pando, Fernando Alejandro.- NUEVAS REFLEXIONES SOBRE EL ARTICULO 8o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** Ars Iuris No 1. Universidad Panamericana.- México 1989. pp. 117 y ss.

### TESIS

**BORJA Martínez, Francisco.- LA MONEDA Y EL BILLETE DE BANCO DE ACEPTACION VOLUNTARIA.-** Universidad Nacional Autónoma de México 1955.

**CORVERA Caraza, Fernando Luis.- ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL DINERO EN MEXICO.-** Universidad Iberoamericana. México 1955.

**DE ARRIGUNAGA, Francisco.- ALCANCE DEL PRINCIPIO NOMINALISTA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.** Universidad Iberoamericana México 1987.

**ESCALONA Reynoso, Margarito Trinidad.- LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.-** Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994.

**GOMEZ Prado, Miguel.- CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO AL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.-** Escuela Libre de Derecho. México 1988.

**HOFFMAN Palomar, Andrés.- INFLACION Y DERECHO MONETARIO.** Universidad Panamericana. México 1995.

**ROBLES Miaja, Emilio.- ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Escuela Libre de Derecho. México 1987.

**VILLALON Esquerro, Luis Fernando.- REFLEXIONES SOBRE LAS CLAUSULAS DE REAJUSTE: PAGO NOMINAL Y PAGO REAL.** Escuela Libre de Derecho. México 1994.



## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Código de Comercio

Código de Comercio de 1884

Código Financiero del Distrito Federal

Código Fiscal de la Federación

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Impuesto sobre la Renta

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Banco de México

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Reglamento Interior del Banco de México

## OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

FOLLETO "**PAGA TU CASA CON MENOS PESOS**" Editado por la Secretaría de Desarrollo Social, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Asociación de Banqueros de México. - Abril 1996.

**CIRCULAR-TELEFAX** No. 2008/94 del Banco de México.

**CIRCULAR-TELEFAX** No. 29/95 del Banco de México. 3 de abril de 1995.

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRAN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSION Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995.

**DICTAMEN DE LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, RESPECTO DEL DECRETO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES QUE PODRAN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSION.** 28 de Marzo de 1995.

**PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO Y PUBLICACION DEL VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LAS UNIDADES DE INVERSION.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1995.

**EXPOSICION DE MOTIVOS E INICIATIVA** del Decreto presentado en marzo de 1995 por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**UNIDADES DE INVERSION Y OTRAS DISPOSICIONES DE INTERES.** Boletín Informativo No. 6 del Despacho "PRICE, WATERHOUSE, GONZALEZ VILCHIS". - México, D.F., 3 de abril de 1995.

**APUNTES DEL CURSO DE ECONOMIA POLITICA** impartido en la Escuela Libre de Derecho. Curso 1985-1986 por el Lic. Ignacio Soto Sobreyra.

### **HEMEROGRAFIA**

**REBASA CRISIS A LAS UDIS.-** "REFORMA" 28 de abril de 1996. Sección "Casa y Dinero". Pág. 1 C. 1.

**NO LES CONVINCE EL NUEVO ESQUEMA CON UDIS.-** "REFORMA" 28 de abril de 1996. Sección "Casa y Dinero". Pág. 1 C. 2.

**CALCULARAN DISTINTO VALOR DE UDIS.-** Mayela Vázquez. "REFORMA" 15 de abril de 1996. Sección "NEGOCIOS" Pág. 1 C. 2.

**ADE: SOLUCIONES PARA SALIR ADELANTE.-** "EL ECONOMISTA" 24 de agosto de 1995. Págs. 24, 25 y 27.

**PODEROSO DON DINERO.-** Rossana Fuentes Berain. "REFORMA" 22 de febrero de 1997. Sección "NEGOCIOS". Pág. 33-A.